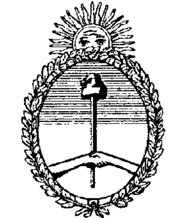
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 8 DE AGOSTO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.705

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/

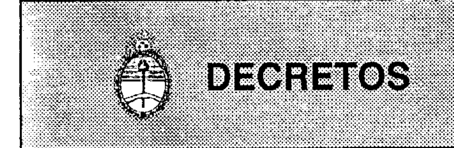
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

EMPLEO

Decreto 727/97

Elimínase la referencia realizada en el inciso 3) del artículo 7º del Decreto Nº 2725/91, reglamentario del artículo 28 de la Ley Nº 24.013.

Bs. As., 4/8/97

VISTO las Leyes Nº 24.013, 24.465, 24.467 y el Decreto Nº 2725 de fecha 26 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la sujeción de las modalidades de contratación promovidas de la Ley Nº 24.013 a la habilitación por convención colectiva de trabajo (artículo 30 de dicha normativa) constituye un impedimento para la propagación de su uso en la actividad agraria, pues las condiciones de trabajo de los asalariados rurales se determinaron mayoritariamente a través de la labor normativa de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (artículo 85 y siguientes de la Ley 22.248), ajeno al régimen de la Ley Nº 14.250.

Que esa ajenidad respecto de la negociación colectiva resultó determinante para excluir a los trabajadores agrarios de dichas modalidades en oportunidad de reglamentar el artículo 28 a través del artículo 7º del Decreto Nº 2725/91. Que no se consideró la situación de los trabajadores del campo que gozan del régimen de convenciones colectivas por ser éste preexistente al Régimen Nacional del Trabajo Agrario, tal como lo admite el artículo 144 de la Ley Nº 22.248 y modificatorias, para quienes la habilitación de las modalidades promovidas de la Ley Nº 24.013 no hubiera ofrecido obstáculo legal, de no contar con aquella veda.

Que esta restricción a los trabajadores agrarios de las modalidades promovidas de la Ley Nº 24.013, incorporada por el Decreto Nº 2725/91, no afecta, en cambio, otras expresiones del trabajo dependiente en el medio rural, excluidos del precitado Régimen Nacional del Trabajo Agrario, contempladas en su artículo 6º y aptas para ser reguladas por la contratación colectiva de la Ley Nº 14.250 habilitante de las modalidades promovidas, entre las que cabe incluir al personal administrativo de los establecimientos rurales y, a partir de la Ley Nº 23.808, el importante sector laboral de los trabajadores dedicados a la cosecha y empaque de fruta.

Que de esta manera, a partir del Decreto Nº 2725/91 el mapa laboral del campo quedó fragmentado en dos áreas en lo que se refiere a las posibilidades de contratación a través de las modalidades promovidas de la Ley Nº 24.013; una de veda, correspondiente a la de los trabajadores amparados por el Régimen Nacional del Trabajo Agrario y otra permitida, configurada por las restantes expresiones laborales del espacio rural ajenas a la regulación de ese régimen y disponibles, en cambio, para la negociación colectiva de la Ley Nº 14.250.

Que la sanción de la Ley Nº 24.467 instituyendo un régimen especial para las PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES) aporta ahora novedades de importancia que permiten reducir a su mínima expresión aquel área de veda. En efecto, el Título III de esta normativa introduce disposiciones de flexibilización laboral al nivel de las "PEQUEÑAS EMPRESAS (PE)", entre las que se destaca su artículo 89 inciso a) por el que se las exime de la previa habilitación por convenio colectivo de trabajo impuesta por el artículo 30 de la Ley Nº 24.013, para hacer uso de las modalidades de contratación promovidas.

Que no se advierte, entonces, razón alguna que justifique mantener la recordada exclusión de los "trabajadores agrarios" del campo de aplicación de las modalidades promovidas tal como se encuentran diseñadas por el Decreto Nº 2725/91, pues: a) si son contratados por empresas medianas y grandes, donde rige la posibilidad de negociación colectiva al auspicio del artículo 144 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, podrán ser habilitadas por esa vía conforme el artículo 30 de la Ley Nº 24.013, más allá de los intervalos donde ese requisito queda reemplazado por la habilitación estatal con motivo de la declaración de emergencia ocupacional que esta última Ley prevé en su artículo 109; y, b) si quien resulta empresa contratante es una "PEQUEÑA EMPRESA (PE)", el levantamiento del referido requisito de habilitación por convenio colectivo hace desaparecer, de ahora en más, el anterior impedimento.

Que la supresión de esa exclusión, entonces, logra un doble propósito: la difusión del uso de tales modalidades contractuales en la mayor parte del espacio regulatorio ocupado por el Régimen Nacional del Trabajo Agrario con el potencial beneficio de expansión del empleo que esa utilización conlleva, y la equiparación en ese uso con el sector frutícola para cuya cosecha y empaque ya se encontraban disponibles las modalidades promovidas de la Ley Nº 24.013, bien que, en este segundo caso, Negociación Colectiva mediante.

Que mediante esta solución reglamentaria sólo persistirá la exclusión para la situación legal residual: esto es, la de las empresas medianas y grandes que contraten trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario y cuyas relaciones de trabajo, al no contar con la cobertura del convenio colectivo que pueda habilitar aquellas modalidades por la vía de su artículo 144, quedan reguladas por las disposiciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario. Claro que, esta zona de veda resulta muy restringida en términos de empleo global pues la amplia mayoría de las empresas que dedican su quehacer a la actividad agraria en sus más variadas manifestaciones resultan incluidas en la definición de "PEQUEÑAS EMPRESAS (PE)", en las condiciones que determina el artículo 83 de la Ley Nº 24.467.

Que al levantarse otra traba que conspiraba contra la efectiva utilización de las modalidades contractuales diseñadas por la Ley Nº 24.013, se crea un nuevo aliciente para la generación de puestos de trabajo a nivel de la pequeña empresa agropecuaria y de la que, sin ser pequeña, puede habilitar esas modalidades a través de la negociación colectiva o disponer de la habilitación estatal en momentos de emergencia ocupacional.

Que el nuevo instrumento contractual que ahora se pone a disposición del empresariado, los trabajadores y el sindicalismo agrario, constituye un ejemplo de las políticas horizontales abiertas por la Ley Nº 24.467 que en su gestación contó con el patrocinio de las organizaciones empresariales de las PEQUEÑAS Y MEDIANAS EM-

SUMARIO

PRESAS (PYMES) y de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT) y donde la específica situación laboral del campo mereció la concreta atención del artículo 93 de dicha normativa.

Que la Ley Nº 24.465 promulgada en el año 1995, a través de su artículo 3º, amplió el abanico de modalidades promovidas instituyendo una nueva figura contractual temporal de análogo funcionamiento a las reguladas en la LEY NACIONAL DE EMPLEO y dirigido a incentivar la contratación de poblaciones con reconocidas dificultades de inserción en el mercado laboral.

Que en oportunidad de su reglamentación a través del Decreto Nº 738/95 expresamente se tuvo en cuenta al sector rural, en general, como uno de los usuarios de este nuevo contrato, no efectuándose prohibición alguna para su utilización en razón del tamaño de empresa o preexistencia de negociación colectiva.

Que lo dicho en el apartado precedente configura un factor adicional a los ya mencionados, para eliminar la restricción impuesta en el artículo 7º del Decreto Nº 2725/91 y permitir el uso de las figuras contractuales promovidas a todo el sector rural. Por otra parte, el inciso 3) del artículo 7º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 24.013 señala como únicos contratos promovidos los regulados en esta Ley.

Que la vigencia del antedicho inciso resulta improcedente a la luz del nuevo contexto legal configurado con la sanción de la Ley Nº 24.465. Por esta razón, corresponde eliminar la referencia realizada en el inciso 3) del artículo 7º del Decreto Nº 2725/91 reglamentario del artículo 28 de la Ley Nº 24.013, pues ha quedado desactualizada atento la ampliación de las figuras de contratación promovidas realizada a partir de la sanción de la Ley Nº 24.465.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 7º del Decreto Nº 2725/91 por el siguiente:

"ARTICULO 7º — (ARTICULO 28 de la Ley Nº 24.013).

1. — La contratación a través de modalidades promovidas no será aplicable para los trabajadores del servicio doméstico.

2. — La contratación a través de modalidades promovidas de los trabajadores de la construcción es compatible con la plena vigencia de las instituciones reguladas en el régimen de la Ley Nº 22.250".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

PERSONAL MILITAR

Decreto 731/97

Convalídase el desplazamiento en comisión "permanente" de un oficial del Ejército para desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada en la República del Ecuador.

Bs. As., 4/8/97

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1570 de fecha 2 de septiembre de 1994, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1994 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, el Coronel de Caballería D. Hugo Juan MOLINARI (M.I. 7.767.237), para desempeñarse como Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL ECUADOR.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Caballería D. Hugo Juan MOLINARI (M.I. 7.767.237) al finalizar su comisión, y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1997), es necesario convalidar el desplazamiento en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1996 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, del Coronel de Caballería D. Ernesto Luis OSSOLA (M.I. 7.784.195), para desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL ECUADOR.

Que en virtud del cambio de autoridades del MINISTERIO DE DEFENSA y la posterior reasignación de las Agregadurías Militares, dispuesta por el señor Ministro de Defensa, mediante la Resolución Nº 426 de fecha 16 de diciembre de 1996, no fue posible cumplimentar el trámite normal para este tipo de designaciones.

Que por lo expuesto, se hace necesario regularizar la situación del Coronel de Caballería D. Ernesto Luis OSSOLA (M.I. 7.784.195), mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el desplazamiento en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1996 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, del Coronel de Caballería D. Ernesto Luis OSSOLA (M.I. 7.784.195), para desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL ECUADOR.

Art. 2º — Convalídanse los gastos de transporte (vía aérea - ida y vuelta), efectuados por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Dirección de Transporte).

Art. 3º — Convalídanse las asignaciones al Oficial Superior designado, de los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponde, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley Nº 19.101, aprobada por el Decreto Nº 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 de fecha 29 de abril de 1983, liquidadas por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército).

Art. 4º — Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó la comisión motivo del presente Decreto, con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - Jurisdicción 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 5º — Convalídase el otorgamiento de los pasaportes correspondientes por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 732/97

Desígnase en comisión "permanente" a un Oficial del Ejército para desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada en la República del Perú.

Bs. As., 4/8/97

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 983 de fecha 6 de julio de 1995, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1995 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, el Coronel de Artillería D. Carlos Alberto TAFFAREL (M.I. 8.260.360), para desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL PERU.

Que a fin de reemplazar al Coronel de Artillería D. Carlos Alberto TAFFAREL (M.I. 8.260.360), al finalizar su comisión, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1997 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Coronel de Artillería D. Fernando José TRINDADE (M.I. 5.262.406), para desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL PERU.

Que la designación del Coronel de Artillería D. Fernando José TRINDADE (M.I. 5.262.406), se efectúa de acuerdo con lo establecido en la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 426 de fecha 16 de diciembre de 1996 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1998).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1997 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Coronel de Artillería D. Fernando José TRINDADE (M.I. 5.262.406), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL PERU.

Art. 2º — Los gastos de transporte (vía aérea - ida y vuelta), serán solventados por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que correspondan al Oficial Superior designado, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por el Decreto Nº 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 de fecha 29 de abril de 1983 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande la comisión del Oficial Superior designado, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1997 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - Jurisdicción 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 733/97

Desígnase Consejero Agrícola de la Misión Argentina ante la Unión Europea.

Bs. As., 4/8/97

VISTO el expediente Nº 800-004812/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 392 del 17 de junio de 1997 del registro de la citada Secretaría, se aceptó la enuncia presentada por el Ministro Consejero Agrícola de la MISION ARGENTINA ANTE LA UNION EUROPEA, con sede en la ciudad de Bruselas (REINO DE BELGICA), Médico Veterinario D. Héctor Manuel SALAMANCO.

Que la mencionada Secretaría propone la designación del Ingeniero en Producción Agropecuaria D. Arturo Aníbal ORTIZ como titular de la Consejería Agrícola de la MISION ARGENTINA ANTE LA UNION EUROPEA, con sede en la ciudad de Bruselas (REINO DE BELGICA).

Que la persona propuesta reúne las condiciones de idoneidad que lo habilitan para el desempeño de las tareas que le serán encomendadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957, el artículo 8º de la Ley Nº 24.190 y el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Consejero Agrícola de la MISION ARGENTINA ANTE LA UNION EUROPEA, con sede en la ciudad de Bruselas (REINO DE BELGICA), al Ingeniero en Producción Agropecuaria D. Arturo Aníbal ORTIZ (D.N.I. Nº 10.548.622).

Art. 2º — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase a los efectos protocolares, mientras desempeñe el cargo para el que es designado por el artículo precedente.

Art. 3º — Asígnase al Ingeniero en Producción Agropecuaria D. Arturo Aníbal ORTIZ como remuneración mensual por todo concepto, una suma equivalente a la que perciba en el destino mencionado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo anterior.

Art. 4º — La remuneración total fijada, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán atendidas con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; Programa 36 - Formulación de Políticas del Sector Primario - Actividad 06 - Estudios, Seguimiento y Promoción de Mercados Agropecuarios.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 735/97

Créase la Comisión de Conexión con Internet. Responsabilidades e Integración.

Bs. As., 4/8/97

VISTO lo propuesto por la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en lo relacionado con la conexión del señor Presidente de la Nación con la red Internet, y la administración del servicio WWW asignado al mismo, y

CONSIDERANDO:

Que el servicio de conexión a Internet, administrado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra sobresaturado en su capacidad de respuesta por la gran cantidad de usuarios finales habilitados, lo que limita severamente el acceso de usuarios de la red a nivel mundial a la información disponible

en el servidor WWW de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, asimismo, resulta necesario actualizar la información que posee el citado servidor WWW a fin de reflejar en debida forma la situación estructural y funcional actual de las distintas dependencias que constituyen la Jurisdicción PRESIDENCIA DE LA NACION, haciéndose imprescindible una completa revisión y evaluación de la información en él depositada.

Que, en consecuencia, corresponde reconvertir todo el esquema actual de vinculación de la PRESIDENCIA DE LA NACION con la red Internet, encomendando a los organismos competentes la definición de los nuevos alcances y modalidades del mismo.

Que la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION es la responsable de coordinar la actividad de todas aquellas áreas de funciones de soporte del titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL, administrando las audiencias y actividades protocolares que requieran la presencia del mismo y tramitando la correspondencia que lo tenga por destinatario.

Que la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION posee la responsabilidad de difundir la acción presidencial, centralizando la emisión de información oficial hacia el resto de la sociedad.

Que la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION es el órgano jurisdiccional sobre el tema de las comunicaciones presidenciales, en lo vinculado a la seguridad y confiabilidad de los enlaces físicos correspondientes.

Que la medida propuesta no implica incremento en las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción para el presente ejercicio.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y de Conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase, en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Comisión de Conexión con Internet, con responsabilidad sobre la administración del vínculo de conexión del señor Presidente de la Nación con la red Internet, y sobre el manejo del servidor WWW de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — La citada Comisión estará integrada por SEIS (6) funcionarios, los que serán designados: DOS (2) por la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE, DOS (2) por la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION y DOS (2) por la CASA MILITAR, todas ellas de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Las responsabilidades de la citada Comisión serán las siguientes:

— Proponer la contratación de un servicio de vinculación a Internet para el señor Presidente de la Nación y funcionarios superiores de la Jurisdicción PRESIDENCIA DE LA NACION, evaluando las diferentes alternativas y modalidades de conexión disponibles en el mercado local.

— Administrar el servidor WWW de la PRESIDENCIA DE LA NACION, definiendo estilos y contenido de las páginas en él almacenadas, y habilitando los enlaces lógicos que permitan una veloz redirección de las búsquedas definidas por los usuarios de Internet hacia otros servidores WWW de propiedad del Estado Nacional.

— Administrar los servidores de Correo Electrónico y de Grupos de Noticias de la PRESIDENCIA DE LA NACION, habilitando las cuentas correspondientes conforme a los usuarios habilitados del sistema.

— Determinar los usuarios finales del servicio, así como también los perfiles de acceso de los mismos según la jerarquía o relevancia de sus funciones, instruyendo a los solicitantes sobre el equipamiento necesario a adquirir para la efectivización de la conexión.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 745/97

Prorrógase el plazo para la licitación, adjudicación y transferencia del proyecto para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas de tipo Cream Cracker, Lincoln y Marie, aprobado por el Decreto Nº 303/76.

Bs. As., 4/8/97

VISTO el Expediente Nº 060-002279/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 303 de fecha 27 de enero de 1976 se promovió en el marco de la Ley Nº 20.560 un proyecto para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas de tipo Cream Cracker, Lincoln y Marie, con localización en el Departamento de Albardón, Provincia de San Juan, que debía llevar a cabo la firma SASETRU SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, AGROPECUARIA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA.

Que por el Decreto Nº 2352 de fecha 13 de noviembre de 1980 se autorizó el cambio de titularidad y se encuadró al proyecto referido en el marco del Decreto Nº 1879 de fecha 3 de agosto de 1979, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

Que, asimismo, el Decreto Nº 2352/80 estableció que los beneficios promocionales se transferirían al adquirente de la planta, en tanto cumpliera con los requisitos que le exija la Autoridad de Aplicación.

Que el cambio de titularidad no se concretó y el proyecto promovido no llegó a ponerse en marcha debido a la declaración de quiebra de SASETRU SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, AGROPECUARIA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA ocurrida en febrero de 1981, a pesar de haber realizado varias pruebas o ensayos de producción en las instalaciones.

Que en atención al estado de los procedimientos de liquidación de los bienes de la firma, entre los que se encuentra la planta industrial mencionada, y habiéndose decretado la realización judicial de la misma, resulta necesario a los fines de sostener la unicidad del proyecto, evitando el desmembramiento y traslado del equipamiento, el mantenimiento de los beneficios de la promoción industrial.

Que si la venta se realizara con los beneficios promocionales acordados, el interés por permanecer y producir localmente se acentuaría, mientras que en el caso contrario la venta podría determinar la adjudicación de los equipos por separado en distintas radicaciones.

Que es interés del Gobierno de la Provincia de San Juan el mantenimiento del proyecto ya que el mismo generaría por lo menos MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (1468) nuevos puestos de trabajo.

Que, en consecuencia, la autoridad provincial solicita el otorgamiento de una prórroga del plazo para la puesta en marcha del proyecto a los efectos de que el nuevo titular pueda prestar debido cumplimento a todas las obligaciones emergentes del régimen promocional.

Que, asimismo, se fundamenta la prórroga de la puesta en marcha en el tiempo de inactividad transcurrido lo que obliga a atender al reemplazo de cañerías, cables y al cambio o ampliación de maquinarias ante la eventual obsolescencia de parte de los equipos.

Que también deberán realizarse pruebas de equipos e instalaciones previo a la puesta en marcha y completarse la instalación eléctrica de silos y la conexión de la red de gas desde la planta hasta el acceso troncal.

Que de las conclusiones del informe técnico surge como recomendable otorgar un plazo de SEIS (6) meses para que se efectúen la licitación, adjudicación y transferencia del proyecto y otro de NUEVE (9) meses contados a partir de la efectivización de la transferencia para la puesta en marcha de la planta.

Que se encuentran vencidos los plazos para el cumplimiento de los requisitos a los efectos de la incorporación del proyecto al régimen de sustitución de beneficios promocionales establecido por la Ley Nº 23.658 y el Decreto Nº 2054 de fecha 10 de noviembre de 1992 y sus normas complementarias, lo que hace necesario establecer nuevos plazos para su cumplimiento.

Que el monto del Costo Fiscal Teórico del proyecto surge de los cuadros obrantes en las actuaciones administrativas por las que se tramitó el Decreto Nº 2352/80.

Que, además, se debe prever el cupo presupuestario necesario a los efectos de que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS acredite el costo fiscal que el proyecto demande.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en el caso no puede esperarse el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes previsto en la CONSTITUCION NACIONAL en razón de la urgencia que se presenta para concretar las instancias necesarias tendientes a asegurar la realización del proyecto y la consecuente generación de puestos de trabajo que el mismo requerirá.

Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en ACUERDO GENERAL DE MINISTROS y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha del dictado del presente decreto, para la licitación, adjudicación y transferencia del proyecto industrial a que se refieren los Decretos Nº 303/76 y Nº 2352/80.

Art. 2º — Prorrógase en DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos, contados a partir de la fecha en que se efectivice la transferencia a la que se refiere el artículo 1º del presente decreto, el plazo para la puesta en marcha del proyecto promovido.

Art. 3º — Mantiénese la vigencia de las obligaciones emergentes del Contrato de Promoción Industrial aprobado por el Decreto Nº 303/76 y de los beneficios otorgados en los términos del Decreto Nº 2352/80, los que serán utilizados bajo la modalidad de Bonos de Crédito Fiscal y se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 23.658 y del Decreto Nº 2054 de fecha 10 de noviembre de 1992 y sus normas complementarias.

Art. 4º — No se considerará comprendido en las disposiciones del artículo 10 del Decreto Nº 2054/92 el proyecto industrial a que se refieren los Decretos Nº 303/76 y Nº 2352/80 en la medida que sea empadronado de acuerdo a las disposiciones de los Decretos Nº 311 de fecha 7 de marzo de 1989 y Nº 1355 de fecha 19 de julio de 1990, dentro de los SESENTA (60) días hábiles de efectivizada la transferencia prevista en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Se faculta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para habilitar la cuenta corriente computarizada respectiva y acreditar en ésta los montos que correspondieren de conformidad con las disposiciones de la Resolución Nº 1280 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 11 de noviembre de 1992. Asimismo, se faculta a dicho organismo a reformular el costo fiscal teórico correspondiente al Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con la alícuota vigente al momento de la entrada en vigencia del Decreto Nº 2054/92.

Art. 6º — Las propuestas de Presupuesto General de Administración Nacional a ser elevadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION deberán prever el cupo presupuestario dentro del cual la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS realizará la acreditación en la cuenta corriente computarizada correspondiente al proyecto promovido.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Jorge M. Domínguez. — Guido Di Tella. — Alberto J. Mazza. — José A. Caro Figueroa. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Susana B. Decibe. — Carlos V. Corach.

DESARROLLO SOCIAL

Decreto 675/97

Constitúyese el Fondo Fiduciario de Capital Social, con el objeto de facilitar el desarrollo del sector de la microempresa de menores recursos a nivel nacional. Facúltase a la Secretaría de Desarrollo Social, a constituir una sociedad anónima administradora del citado Fondo.

Bs. As., 21/7/97

VISTO el Expediente Nº 2534/96 del registro de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la promoción del sector de la microempresa de menores recursos tiene un alto impacto en la reducción de la pobreza y la generación de empleo y que es responsabilidad del ESTADO NACIONAL crear el marco necesario para que se apoye activamente a dicho sector a nivel nacional, con especial atención a las particularidades de cada región.

Que el referido apoyo debe expresarse a través de la generación y mantenimiento de las condiciones que posibiliten la llegada a dicho sector de los servicios financieros y la capacitación con los que cuentan otros sectores de la sociedad.

Que la organización y administración directa de esos servicios no es competencia del ESTADO NACIONAL, sino de la actividad privada y del sector social.

Que la acción que lleve adelante el ESTADO NACIONAL en apoyo de quienes provean dichos servicios debe conllevar la preservación de los recursos que destine a la misma, resultando conveniente actuar de acuerdo a las reglas del mercado y operar en función de pautas y procedimientos adoptados con éxito internacionalmente.

Que la microempresa constituye una realidad diferenciada, por lo que sus posibilidades y sus dificultades deben ser consideradas en forma independiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyese el FONDO FIDUCIARIO DE CAPITAL SOCIAL, cuyo objeto es facilitar el desarrollo del sector de la microempresa de menores recursos a nivel nacional, con especial atención a las particularidades de cada región.

En particular, el objeto del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITAL SOCIAL y de los fideicomisos que mediante dicho Fondo se establezcan, será:

a) Facilitar recursos a los fideicomisos que la sociedad administradora del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITAL SOCIAL constituya con el objeto de promover el desarrollo del sector de la microempresa de menores recursos.

b) Inducir el desarrollo y utilización de instituciones e instrumentos financieros aptos para atender las particulares circunstancias de la microempresa de menores recursos.

c) Propiciar la expansión de sistemas de garantía que faciliten el acceso a los servicios financieros por parte del sector de la microempresa de menores recursos.

d) Promover la constitución, capacitación, fortalecimiento, expansión, y especialización de prestadores de servicios al sector de la microempresa de menores recursos, basando dicha promoción en criterios de complementación entre el ESTADO NACIONAL, el sector privado, el sector social y organismos internacionales y, en cuanto a los prestadores de servicios, en criterios de eficacia, eficiencia y autosustentabilidad.

e) Atraer capital nacional e internacional que permita perseverar en el desarrollo del sector.

f) Atraer, tomar y canalizar el crédito nacional e internacional, que contribuya a su objeto.

g) Otorgar garantías con recurso exclusivo al Capital Fideicomitido, que comprometan solamente los recursos del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITAL SOCIAL.

Art. 2º — El FONDO FIDUCIARIO DE CAPITAL SOCIAL y los fideicomisos que mediante dicho Fondo se establezcan, podrán integrarse con los siguientes recursos:

a) Las utilidades obtenidas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en los ejercicios contables 1992, 1993, 1994 y 1995, que han sido puestas a disposición de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION; y las utilidades que en el futuro pueda poner a disposición de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION esta sociedad.

b) Recursos presupuestarios.

c) Aportes de Organismos Internacionales.

d) Otros aportes, donaciones o legados de entidades nacionales o extranjeras que, por su condición subjetiva, estén exentas del impuesto a las ganancias.

Art. 3º — El plazo de duración del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITAL SOCIAL será de TREINTA (30) años contados desde la fecha de su constitución mediante la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso, quedando su liquidación y el cumplimiento de los convenios existentes, a cargo del fiduciario que administre dicho Fondo.

Art. 4º — Se faculta a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a constituir una sociedad anónima con el objeto único de actuar como sociedad fiduciaria administradora del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITAL SOCIAL creado por este decreto, y otros fideicomisos que se constituyan en el futuro con análogos fines sociales. La sociedad fiduciaria se regirá por el estatuto cuyo modelo se aprueba como Anexo I del presente decreto. Se faculta asimismo a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a suscribir las acciones Clase A de dicha sociedad. La sociedad fiduciaria será la responsable de cumplir las instrucciones del fiduciante conforme a los términos del Contrato de Fideicomiso cuyo modelo se aprueba como Anexo II del presente decreto.

Las acciones Clase A que suscriba el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION tendrán derecho de veto respecto de ciertas decisiones asamblearias de la Sociedad, en los términos del estatuto social pertinente.

Art. 5º — La sociedad que se constituya conforme al Artículo 4º precedente, invertirá los recursos del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITAL SOCIAL asignándole prioridad a la preservación del capital fideicomitido, y llevará por separado el registro contable de las operaciones de aquél y de cualquier otro fideicomiso que administre de conformidad con lo establecido en el citado Artículo 4. Trimestralmente la sociedad deberá informar al fiduciante y al público en general, su situación contable y financiera.

Art. 6º — El Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo, y los demás directores que corresponda elegir a las acciones Clase A, serán designados por el SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Uno de los directores será propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y otro por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 7º — La SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION será la autoridad de aplicación del presente decreto y dictará las normas que resultaren necesarias para su cumplimiento.

Art. 8º — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I

ESTATUTO

FONCAP
Sociedad Anónima

ESTATUTO

ARTICULO PRIMERO. Denominación y domicilio: La sociedad se denomina FONCAP SOCIEDAD ANONIMA, en adelante la "Sociedad", y tiene su domicilio social en la Ciudad de Buenos Aires. La Sociedad se constituye conforme al régimen establecido en la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias, art. 3º, y las disposiciones de su capítulo III, sección V, arts. 163 a 307.

ARTICULO SEGUNDO. Plazo de duración: Su duración es de TREINTA Y CINCO (35) años, contados desde la fecha de su constitución.

ARTICULO TERCERO. Objeto: La Sociedad tiene por objeto exclusivo administrar y disponer, en carácter de fiduciario, los bienes que componen el FONDO FIDUCIARIO DE CAPITAL SOCIAL de acuerdo al Decreto de creación de dicho Fondo, y los bienes que compongan otros fondos o fideicomisos que se constituyan en el futuro con análogos fines sociales.

A tal fin, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no estén prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

ARTICULO CUARTO. Capital: El capital social es de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), representado por CIEN MIL (100.000) acciones ordinarias de PESOS UNO ($ 1) valor nominal cada una. El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto conforme al artículo 188 de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.

CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de las acciones serán Clase A y corresponderán exclusivamente al Estado Nacional —Secretaría de Desarrollo Social—; todas las demás serán Clase B. Las acciones Clase A sólo podrán transferirse previa autorización por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. En caso de enajenación de las Acciones Clase A, las mismas se convertirán automáticamente en Acciones Clase B.

CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones serán Clase B y podrán ser suscriptas por organizaciones **sin fines de lucro** representativas de los sectores Social, Empresario y de Organismos y Fundaciones Internacionales comprometidos en el desarrollo del sector de la microempresa de menores recursos.

Las acciones Clase B no podrán ser transferidas sin otorgar previamente una opción de compra, a su valor libros, al Estado Nacional —Secretaría de Desarrollo Social—, que dispondrá de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para ejercer tal opción y pagar su precio.

ARTICULO QUINTO. Acciones. Derecho de Voto: Las acciones serán escriturales y ordinarias. Cada acción suscripta confiere derecho a un voto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17.

ARTICULO SEXTO. Derecho de Preferencia: Los accionistas tendrán derecho de preferencia para la suscripción de las nuevas acciones que se emitan en proporción a sus tenencias. Este derecho deberá ser ejercido dentro del plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la última publicación que prescribe el art. 194 de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias. Los accionistas tendrán derecho de acrecer en proporción a las acciones que hayan suscripto en cada oportunidad.

ARTICULO SEPTIMO. Registro: La Sociedad llevará el registro que prevé el artículo 208 de la Ley Nº 19.550, sus modificatorias y demás normas que resulten aplicables. Los comprobantes de acciones escriturales que se otorguen serán firmados por un director y un miembro de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO OCTAVO. Integración del Capital: En caso de mora en la integración del capital, el Directorio queda facultado para proceder de acuerdo con cualquiera de los procedimientos determinados por el artículo 193 de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.

ARTICULO NOVENO. Administración. Remuneración. Requisitos: La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un número de miembros que determine la Asamblea entre un mínimo de NUEVE (9) y un máximo de TRECE (13). Las acciones Clase A darán derecho a elegir CUATRO (4) miembros del Directorio. La Asamblea podrá designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo, a fin de llenar las vacantes que se produzcan, en el orden de su elección. Las acciones Clase A darán derecho a nombrar al Presidente y al Vicepresidente Ejecutivo de la Sociedad. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes, salvo los casos en que las disposiciones legales exijan mayor número. Los directores durarán TRES (3) años en sus cargos y son reelegibles. Los directores se renovarán en forma escalonada anualmente por tercios y en caso de que el número de directores no sea múltiplo de TRES (3), el número de directores que se renovará se determinará mediante la creación de tres grupos de directores conformados de la siguiente manera: los dos primeros grupos a renovarse estarán constituidos por un número de directores igual al número entero más cercano al tercio y el tercer grupo quedará constituido por los directores restantes. El primer Directorio sorteará en la primera reunión los directores que deban salir en cada año. Los directores titulares y suplentes cuyo mandato hubiese finalizado permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. La Asamblea fijará su remuneración atendiendo a las funciones desempeñadas con cargo a gastos generales, salvo que hubiese utilidades, en cuyo caso se procederá conforme se establece en el artículo vigésimo de este Estatuto.

ARTICULO DECIMO. Reuniones de Directorio: El Directorio se reunirá como mínimo una vez cada tres meses. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier director o la Comisión Fiscalizadora. Los directores deben ser convocados por medio fehaciente con indicación del orden del día, día, hora y lugar de la reunión, al domicilio que cada miembro indique al asumir sus funciones o aceptar el cargo o con posterioridad, con por lo menos tres días de anticipación. Podrán tratarse temas no incluidos en el orden del día si se verifica la presencia de la totalidad de los directores titulares y las decisiones se adoptan por unanimidad. Los directores podrán votar por carta poder en representación de otro director y el poderdante será responsable como si hubiera votado personalmente. Sin embargo, el poderdante no será contado a los efectos del quórum.

ARTICULO UNDECIMO. Garantía de los Directores: Los directores deben prestar una garantía en efectivo de PESOS MIL ($ 1.000).

ARTICULO DUODECIMO. Obligaciones y Atribuciones del Directorio: El Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al artículo 1881 del Código Civil y al artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63. Puede, en consecuencia, celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos, operar con los Bancos de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, de la Ciudad de Buenos Aires y demás instituciones de crédito oficiales o privadas, dentro y/o fuera del país; establecer agencias, sucursales u otra especie de representación, dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas poderes judiciales —inclusive para querellar criminalmente— o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Representación. Funciones del Presidente. Reemplazo: La representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente del Directorio o al Vicepresidente Ejecutivo, en caso de ausencia o fallecimiento del Presidente.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Convocatoria a Asambleas: Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con TREINTA (30) días de anticipación por lo menos, en el diario de publicaciones legales. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora, lugar de reunión y orden del día. La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con QUINCE (15) de anticipación como mínimo y no más de TREINTA (30). La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Representación en Asambleas Cada acción confiere derecho a un voto, conforme al artículo quinto. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Presidencia de Asambleas: Las Asambleas serán presididas por el Presidente o el Vicepresidente Ejecutivo y en caso de ausencia de éstos por el director que la Asamblea designe, o por un miembro de la Comisión Fiscalizadora en ese orden.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Quórum y Mayorías: Para el quórum y mayorías de las asambleas ordinarias y extraordinarias rigen los artículos 243 y 244 de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias. Las siguientes decisiones requerirán el voto favorable del accionista Clase A:

— la creación de otros fideicomisos.

— disolución anticipada;

— modificación del estatuto en los artículos relativos al objeto, domicilio y reducción del plazo de duración;

— fusión o escisión de la Sociedad.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Asambleas Especiales: Cuando sea necesario adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, se requiere el consentimiento o ratificación de esta clase, que se prestará en asamblea especial regida por las normas de la asamblea ordinaria establecidas en la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.

Las asambleas especiales de la Clase A podrán ser reemplazadas por una comunicación escrita emanada de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Fiscalización: La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por TRES (3) síndicos titulares y TRES (3) síndicos suplentes, quienes durarán en sus cargos el término de UN (1) año y serán reelegibles. Los accionistas Clase A nombrarán a UNO (1) de los miembros titulares y UNO (1) de los suplentes de la Comisión Fiscalizadora quienes serán funcionarios de la Sindicatura General de la Nación. Los accionistas Clase B nombrarán DOS (2) miembros titulares y DOS (2) suplentes. Las resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se tomarán por mayoría y sus atribuciones y deberes son los asignados por las disposiciones legales vigentes. Para el cumplimiento de las mismas deberá reunirse por lo menos UNA (1) vez cada TRES (3) meses o cuando lo solicite cualquier síndico, dejando constancia en un libro de actas de las sesiones celebradas y de las decisiones acordadas. Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada síndico indique al asumir sus funciones. En caso de ausencia, incapacidad o fallecimiento de un miembro de la Comisión Fiscalizadora, el mismo deberá ser reemplazado por su respectivo suplente, el que durará en el cargo hasta la reincorporación del titular o vencimiento del plazo para el cual fue electo suplente.

La remuneración de los miembros de la Comisión Fiscalizadora será fijada por la Asamblea que los designe, la misma se cargará a la cuenta de gastos generales, salvo que hubiese utilidades, en cuyo caso se procederá conforme se establece en el artículo vigésimo de este Estatuto.

ARTICULO VIGESIMO. Ejercicio Social. Destino de las Ganancias: El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha, se confeccionan los estados contables conforme a las disposiciones vigentes y normas técnicas de la materia. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio.

Las ganancias realizadas y líquidas se destinan:

a) CINCO (5 %) por ciento, hasta alcanzar el VEINTE (20 %) por ciento del capital suscripto, para el fondo de reserva legal.

b) Para remuneración al Directorio y la Comisión Fiscalizadora.

c) El saldo, en todo o en parte, a dividendo de las acciones ordinarias, o a fondos de reserva facultativa o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Dividendos: Los dividendos serán pagados a los accionistas, en proporción a las respectivas integraciones, exclusivamente en dinero efectivo, dentro de los TRES (3) meses de su sanción. Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Liquidación de la Sociedad: La liquidación de la Sociedad puede ser efectuada por el Directorio o por el liquidador o liquidadores designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se distribuirá entre los accionistas en atención a su titularidad.

ANEXO II

CONTRATO DE FIDEICOMISO

de de 1996

Entre

el ESTADO NACIONAL, representado por
la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL,

y

FONCAP SOCIEDAD ANONIMA

CONTRATO DE FIDEICOMISO

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de de 1996, se celebra el presente Contrato de Fideicomiso entre el Estado Nacional, a través de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, representada en este acto por , constituyendo domicilio en , y FONCAP SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio social en , representada en este acto por

CONSIDERANDO:

Que en mérito a lo dispuesto por el Decreto Nº ..../96 del Poder Ejecutivo Nacional, se constituirá el Fondo Fiduciario de Capital Social con el objeto de promover el desarrollo del sector de la Microempresa de menores recursos;

Que con tal fin se ha constituido la sociedad FONCAP SOCIEDAD ANONIMA con facultades suficientes para administrar el Fondo de Capital Social en carácter de fiduciario;

Que el Fiduciario ha sido propuesto por el Fiduciante y éste ha manifestado su interés en ejercer las funciones que el Fiduciante requiere, con el fin de proveer a un equilibrado cuidado de sus intereses, conforme al presente Contrato de Fideicomiso;

SE CONVIENE celebrar el presente Contrato de Fideicomiso que se regirá por las siguientes cláusulas:

ARTICULO 1: Definiciones: Los términos que a continuación se definen tendrán el significado indicado en este artículo. Los términos definidos empleados en singular tienen el mismo significado cuando se los emplea en plural:

"Capital Fideicomitido" tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 2 del presente.

"Directorio" es el directorio de la Sociedad.

"Estado Nacional" significa el Estado Nacional, actuando a través de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, o del organismo que la reemplace.

"FFCS" significa el Fondo Fiduciario de Capital Social, tal como se lo define en el Decreto Nº ....../96.

"Fideicomiso" significa el Capital Fideicomitido.

"Fiduciante" significa el Estado Nacional —Secretaría de Desarrollo Social—, así como **los Participantes mencionados en el artículo 2, incisos c) y d) del Decreto Nº ..../96** que se adhieran al presente mediante un aporte fiduciario al FFCS.

"Fiduciario" o "Sociedad" significa FONCAP SOCIEDAD ANONIMA.

"Fondo" significa recursos asignados con un destino específico dentro del FFCS, administrados por la Sociedad.

"Microempresa" significa actividad económica que reúne, predominantemente, las siguientes características: informalidad, pequeña escala, carácter familiar, autogeneración de empleo, uso intensivo de mano de obra, escasa organización y división del trabajo, baja productividad, escasa utilización de tecnología, reducida dotación de activos fijos y ausencia de crédito regular.

La microempresa de menores recursos, como guarismos orientativos, vende alrededor de $ 50.000 al año, y no emplea a más de 5 personas, incluyendo al empresario.

"Participación" significa la proporción en la que un Participante aporta bienes al Fideicomiso.

"Participante" significa el Estado Nacional —Secretaría de Desarrollo Social— así como **las entidades mencionadas en el artículo 2, incisos c) y d) del Decreto Nº ..../96** que en el futuro se adhieran al presente Contrato de Fideicomiso mediante un aporte fiduciario al FFCS.

"Prestadores de Servicios" son las entidades financieras, sociedades financieras, organizaciones de la comunidad y otros prestadores de servicios financieros al sector de la Microempresa.

"Usuario" significa la persona física y/o jurídica que instalada como Microempresa recibe servicios prestados con recursos del FFCS.

ARTICULO 2: Constitución del Fideicomiso: El Fiduciante transfiere la suma de $ (pesos) depositada en la cuenta Nº del [Banco] y los siguientes activos [ ] (en adelante y conjuntamente con las sumas que se incorporen según se indica en el Artículo 4 del presente, el "Capital Fideicomitido") en propiedad fiduciaria, en los términos de la Ley Nº 24.441, al Fiduciario.

ARTICULO 3: Asignación Inicial de Recursos: Al momento de la constitución del Fideicomiso se asignará la suma de $ (pesos) correspondiente al Capital Fideicomitido, al Fondo para el Desarrollo de la Microempresa, cuyo objeto será prestar servicios financieros y de organización y capacitación a las Microempresas.

La asignación del remanente del Capital Fideicomitido será determinada por el Directorio según lo previsto en el Artículo 6.

ARTICULO 4: Incorporación de Bienes al Fideicomiso: El Fideicomiso se incrementará con los intereses, dividendos, otros acrecidos e ingresos que generen las inversiones transitorias y los servicios financieros y no financieros prestados con el Capital Fideicomitido.

El Fideicomiso podrá recibir sumas adicionales de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto ..../96, incluyendo los aportes de los Participantes que en adelante se adhieran al presente Fideicomiso, previa aprobación del Directorio y con la asignación que corresponda. Las Participaciones al momento de la constitución del Fideicomiso se indican en el Anexo A. Los nuevos Participantes deberán suscribir este Contrato.

ARTICULO 5: Administración y Disposición: En el marco de los objetivos del FFCS establecidos en el Decreto ..../96, y con especial atención a la preservación del Capital Fideicomitido, el Fiduciario administrará y dispondrá del Capital Fideicomitido dentro de los parámetros establecidos en el Anexo B, pudiendo crear Fondos con el Capital Fideicomitido y realizar inversiones transitorias de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo C, y no pudiendo destinar recursos no reembolsables que excedan la renta neta anual en valores constantes del Capital Fideicomitido. En el primer año esta cifra no excederá los . El Fiduciario podrá endeudarse con recurso exclusivo al Capital Fideicomitido, de modo de comprometer solamente los recursos del FFCS.

Asimismo, el Fiduciario podrá disponer de los bienes que componen el FFCS para realizar aportes a fideicomisos no administrados por la Sociedad, que en el futuro pudieran formarse con el objetivo de promover el desarrollo del sector de la Microempresa. EL Fiduciario podrá ser accionista de las sociedades que administren dichos fideicomisos en cuyo caso, podrá integrar hasta el 49 % del capital social de tales sociedades.

ARTICULO 6: Funciones del Fiduciario: El Fiduciario ejercerá sus funciones a través de los órganos que a continuación se indican:

6.1. Directorio: El Directorio ejercerá las siguientes funciones:

(a) aprobar el ingreso de Participantes al FFCS y determinar sus Participaciones en proporción a sus aportes;

(b) determinar la asignación global de los recursos del FFCS, incluyendo la creación de Fondos, y aportes a otros fideicomisos;

(c) establecer las políticas y criterios para la asignación de recursos no reembolsables en función de los objetivos de promoción del FFCS;

(d) establecer normas para la obtención y administración de financiamiento externo e interno;

(e) establecer normas para el otorgamiento de créditos a los Prestadores de Servicios y a los Usuarios;

(f) disponer la creación de Comités Ejecutivos y fijar el número de miembros;

(g) implementar las políticas de inversión transitoria del Capital Fideicomitido no asignado a Fondos y de las sumas no aplicadas correspondientes a cualquier Fondo, dentro de los parámetros establecidos en el Anexo B;

(h) dirimir en caso de que el Vicepresidente Ejecutivo haya vetado una decisión de los Comités Ejecutivos:

(i) preparar el Presupuesto y Control Presupuestario de conformidad con el Artículo 9 del presente los que deberán ser aprobados por la mayoría de los directores representativos de ambas clases de acciones, en caso que los gastos excedan el 33 % de la renta neta anual en valores constantes, del Capital Fideicomitido.

(j) rendir cuentas trimestralmente al Fiduciante respecto del Capital Fideicomitido e informar inmediatamente al Fiduciante sobre toda circunstancia que de cualquier modo pudiera afectar significativamente el Capital Fideicomitido.

(k) establecer pautas de selección de los servicios de auditoría, jurídicos y técnicos necesarios o convenientes para el mejor cumplimiento del objetivo del FFCS;

(l) ejercer todas las acciones judiciales en defensa de los intereses del FFCS y en particular aquellas relativas al recupero de los importes desembolsados cuando a su juicio existan posibilidades reales de éxito;

(ll) en caso de extinción o liquidación del FFCS, efectuar la liquidación y entregar los dineros y activos que integran el mismo a sus respectivos beneficiarios;

(m) resolver todo asunto que dentro de su competencia legal, reglamentaria o estatutaria, se relacione con los intereses del FFCS.

6.2 Vicepresidente Ejecutivo: El Vicepresidente Ejecutivo administrará cada Fondo ejecutando las decisiones tomadas por los Comités Ejecutivos dentro de los lineamientos fijados por el Directorio, y en particular deberá mantener informado al Directorio sobre las decisiones de los Comités Ejecutivos.

6.3 Gerentes de Fondos: El Directorio designará un Gerente para cada Fondo y un Gerente de Administración, Finanzas y Control que prestará servicios a todos los Fondos. Los Gerentes reportarán al Vicepresidente Ejecutivo y asistirán a éste en sus funciones.

6.4: Comités Ejecutivos: Los Comités Ejecutivos asistirán en la administración del FFCS, desempeñándose de la forma prevista en este artículo.

6.4.1: Creación e Integración: El Directorio designará un Comité Ejecutivo para cada Fondo, compuesto por el número de miembros que designe el Directorio, que comprenderá al Vicepresidente Ejecutivo de la Sociedad y a los miembros designados a propuesta de los Participantes del respectivo Fondo. Podrán designarse igual número de suplentes con indicación del titular al que reemplazarán. Los miembros de los Comités durarán un (1) año en el cargo y serán reelegibles. No obstante, permanecerán en sus cargos hasta que sean reemplazados. La renuncia de un miembro debe ser aceptada por el Comité al que pertenezca. Son revocables ad nutum por quien los haya nombrado.

6.4.2: Funcionamiento: Los Comités Ejecutivos se reunirán una vez al mes y se le aplicarán las reglas de quórum y mayoría de los directorios de sociedades anónimas.

El Vicepresidente Ejecutivo o quien lo reemplace, presidirá todos los Comités Ejecutivos.

El Vicepresidente Ejecutivo o quien lo reemplace tendrá derecho de veto de las decisiones del Comité Ejecutivo cuando considere que no condicen con los objetivos del FFCS y especialmente cuando a su juicio no sean conducentes a la preservación de los recursos del FFCS. De ejercerse este derecho, el diferendo será dirimido por el Directorio.

6.4.3: Funciones de los Comités: Son funciones de los Comités:

(a) determinar la asignación de los recursos de los Fondos respectivos;

(b) determinar la asignación de recursos no reembolsables en función de los objetivos de promoción de los respectivos Fondos;

(c) proponer al Directorio las figuras jurídicas y los instrumentos para el otorgamiento de fondos y otros servicios financieros a favor de Prestadores de Servicios;

(d) proponer al Directorio los criterios de elegibilidad y definir los parámetros de efectividad, eficiencia y sustentabilidad de los Prestadores de Servicios financieros y no financieros a la Microempresa, así como establecer las pautas de control;

(e) proponer al Directorio la creación de uno o varios Comités Técnicos (por ej.: Comité de Créditos y el Comité de Auditoría), fijar sus funciones e integración, y dictar sus reglamentos internos, si lo consideran necesario;

(f) informar al Directorio trimestralmente, en ocasión de cada reunión de éste, sobre la marcha del respectivo Fondo;

(g) cualquier otra función que les delegue el Directorio.

ARTICULO 7: Pautas para el Otorgamiento de Crédito: Los Comités Directivos aplicarán las pautas para el otorgamiento de créditos y otros servicios financieros que se adjuntan como Anexo B.

ARTICULO 8: Renuncia a Ejercer Ciertas Acciones: Los Participantes renuncian a responsabilizar al Fiduciario, su Directorio, miembros de los Comités Ejecutivos, funcionarios y empleados y a los accionistas de la Sociedad por toda medida que el Fiduciario tome de buena fe y sin negligencia en cumplimiento del Estatuto, el presente Contrato y las normas que resulten aplicables a la administración del FFCS.

ARTICULO 9: Gastos: El FFCS atenderá todos los gastos en que incurra el Fiduciario en su gestión de administración, incluyendo sin carácter limitativo: honorarios de directores, miembros de la Comisión Fiscalizadora, remuneraciones del Vicepresidente Ejecutivo, Gerentes, miembros de los Comités Ejecutivos, funcionarios y empleados de la Sociedad y honorarios de terceros. El Fiduciario presupuestará los gastos anuales y presentará al Fiduciante el presupuesto con asignación a los Fondos que corresponda, para su aprobación. Cuando ciertos gastos beneficien a varios Fondos, se prorratearán en la forma que determine el Directorio. El Fiduciario presentará al Fiduciante semestralmente un control presupuestario con análisis y explicación de las variaciones con relación al presupuesto. El Presupuesto se elaborará con criterios de austeridad, con el objeto de preservar el Capital Fideicomitido. Sólo excepcionalmente, con debido fundamento, y con la aprobación de la mayoría prevista en el Artículo 6, 6.1(i) los gastos presupuestados podrán exceder el 33 % de la renta anual presupuestada, en valores constantes, del Capital Fideicomitido. Igual criterio se adoptará en ocasión del Control Presupuestario.

ARTICULO 10: Disolución y Liquidación/Vencimiento: El Fideicomiso aquí establecido vencerá a los treinta (30) años desde la fecha del presente, quedando su liquidación y el cumplimiento de los convenios existentes a cargo del Fiduciario. A la extinción del Fideicomiso la propiedad plena del Capital Fideicomitido será restituida a los Participantes de acuerdo a lo previsto en el Artículo 12 del presente.

ARTICULO 11: Reemplazo del Fiduciario: Si por cualquier causa ajena a la decisión del Fiduciante o a cualquier disposición o normativa aplicable, el Fiduciario cesare en sus funciones, el mismo será reemplazado provisionalmente por la Secretaría de Desarrollo Social hasta tanto el Fiduciante nombre un nuevo fiduciario.

ARTICULO 12: Beneficiarios: Los beneficiarios del presente Fideicomiso son los Participantes en las proporciones indicadas en el Anexo A o en las que resulten con ulterioridad a la efectivización de nuevos aportes fiduciarios al FFCS.

ARTICULO 13: Notificaciones: Todas las notificaciones que deban efectuarse bajo el presente contrato se efectuarán por escrito y serán válidas en la medida en que se efectúen por medio fehaciente, a los domicilios que se indican a continuación:

(a) de enviarse al Fiduciante,

____

Capital Federal
Buenos Aires
Argentina
Fax:____________

(b) de enviarse al Fiduciario,

____

Capital Federal
Buenos Aires
Argentina
Fax:____________

ARTICULO 14: Jurisdicción: Cualquier acción o procedimiento por parte del Fiduciario o del Fiduciante relacionado con este Contrato podrá iniciarse y ejecutarse ante los Tribunales Federales en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal y el Fiduciario y los Participantes se someten en forma irrevocable a la jurisdicción de dichos tribunales respecto de cualquiera de tales acciones o procedimientos.

En prueba de conformidad se firma el presente en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Por el ESTADO NACIONAL:

Firma:
Aclaración:
Cargo:

Por FONCAP S.A.:

Firma:
Aclaración:
Cargo:

ANEXO A

PARTICIPACIONES

Participante	Capital Fideicomitido (en dólares estadounidenses/pesos)	Porcentaje en el Fondo Fiduciario de Capital Social (%)
______	______	______
______	______	______
______	______	______

ANEXO B

PAUTAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS

1. De los Prestadores de Servicios
2. De los Servicios
   1. Del crédito
   2. De la promoción

1. De los Prestadores de Servicios

El FFCS y los Fondos que en su consecuencia se establezcan cumplirán sus objetivos a través de Prestadores de Servicios.

Los Prestadores de Servicios que utilicen los recursos del FFCS, directa o indirectamente, deberán reunir las siguientes características:

a) pertenecer al ámbito privado o al sector social, evidenciando compromiso en el servicio a la Microempresa;

b) evidenciar una dedicación exclusiva hacia la provisión de servicios al sector de la Microempresa (de la Institución, o de un programa de la Institución con contabilidad separada y auditable independiente de otras actividades);

c) contar con un equipo gerencial con dedicación exclusiva;

d) adoptar criterios de acción que favorezcan la eficacia, la eficiencia y la autosustentabilidad de la Institución o de los programas.

e) presentar un Plan de Acción a 3 años que acredite: niveles razonables de idoneidad técnica para la conducción y administración empresaria; calidad de la organización para el cumplimiento de su objeto; ámbito físico adecuado para el desarrollo de sus actividades; y metodología adecuada para la evaluación técnica, económica, financiera e institucional de los empresarios a financiar y capacitar.

f) contratar una auditoría externa entre las aprobadas por el Directorio, para auditar sus balances y gestión.

g) permitir a la Auditoría General de la Nación o a quien ésta designe dentro de sus previsiones presupuestarias, en su carácter de Auditor de la administración del FFCS, auditar sus balances y gestión.

2. De los servicios

2.1 Del crédito

En la provisión de servicios financieros se deberá:

a) favorecer el otorgamiento de garantías sobre la asistencia financiera directa, de modo de potenciar los recursos del FFCS con los del Sistema Financiero;

b) promover el uso de la garantía del FFCS por parte del Sistema Financiero;

c) graduar la asistencia crediticia en condiciones privilegiadas de modo decreciente en el tiempo, a fin de que los Prestadores de Servicios desarrollen fuentes de financiación alternativas como parte de su crecimiento;

d) desarrollar y utilizar instrumentos financieros aptos para atender las particulares necesidades del sector de la Microempresa y alentar mejoras culturales en los procesos empresarios;

e) adecuar los servicios financieros a las actividades de los Usuarios;

f) graduar y distribuir la asistencia crediticia a los diferentes Prestadores de Servicios utilizando mecanismos de mercado;

g) preservar el valor del capital percibiendo tasas de interés de mercado y estableciendo condiciones semejantes a las disponibles en el mercado para empresas con acceso normal al Sistema Financiero;

h) preservar el patrimonio del FFCS, recibiendo de los Prestadores de Servicios contragarantías adecuadas, basadas en instrumentos que aseguren su actitud de compromiso y se centren, de ordinario, en los activos que generan sus propios servicios.

2.2 De la promoción

En la promoción del sector de la Microempresa se deberá considerar:

a) promover la creación, fortalecimiento y desarrollo de Prestadores de Servicios que operen conforme a criterios, prácticas y estándares internacionales con el objeto de optimizar las condiciones de evolución de la Microempresa;

b) promover la capacitación de los Prestadores de Servicios, contribuyendo a solventar la misma en alguna proporción;

c) contribuir a solventar los gastos de puesta en marcha de estas organizaciones, así como los gastos extraordinarios derivados del desarrollo, crecimiento, ampliación y especialización de los servicios a la Microempresa;

d) regular esta contribución evitando que su existencia sustituya el compromiso de las organizaciones, al representar un apoyo desproporcionado con respecto a su propio esfuerzo;

e) contribuir al desarrollo del diseño de programas de apoyo operativo a las organizaciones, utilizando estructuras y tecnología probadas disponibles en el país e internacionalmente. Solventar parte del costo en el que incurran las organizaciones que las contraten;

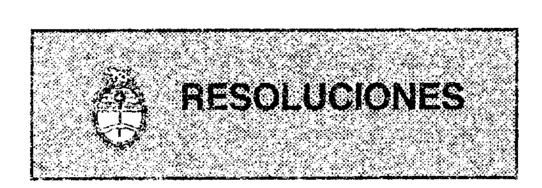
f) promover el desarrollo de auditorías externas especializadas para el sector y contribuir a solventar los gastos de su contratación por parte de los Prestadores de Servicios;

g) orientar, mediante criterios de evaluación, a los Prestadores de Servicios hacia la búsqueda de calidad de activos, autosuficiencia y escala adecuada en sus operaciones.

ANEXO C

PARAMETROS DE INVERSION

El Fiduciario deberá invertir el Capital Fideicomitido ajustándose a las normas vigentes para las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y podrán invertir hasta el por ciento (..... %) en títulos con o sin autorización para la oferta pública, emitidos por sociedades constituidas bajo cualquiera de los tipos previstos en la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.



Secretaría de Seguridad Social

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 56/97

Establécese un sistema de registro de expedientes judiciales con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que obren en poder de la ANSES, a fin de dar cumplimiento al orden de prelación de los créditos previsionales.

Bs. As., 1/8/97

VISTO lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Nº 24.764, y

CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) debe ajustarse a las prescripciones del artículo 47 de la Ley Nº 24.764, que establece para el ejercicio fiscal del corriente año, el orden de prelación de los créditos previsionales que deberán ser abonados hasta la concurrencia de los recursos asignados y disponibles.

Que conforme surge el texto de la norma citada, el principio que define el orden de preferencias resulta aplicable al pago de créditos en dinero efectivo o en bonos de la deuda previsional pública.

Que para el presente ejercicio fiscal, el pago de sentencias judiciales en dinero efectivo se destina exclusivamente a aquellos beneficiarios que al 1° de enero de 1997 tengan SETENTA Y SEIS (76) años o más de edad.

Que, dentro de esta categoría etárea debe observarse el orden cronológico de notificación de la sentencia y, a su vez, al interior de ésta, la prelación queda configurada por la mayor edad del beneficiario, y dentro de ésta, por los titulares de menos acreencias.

Que este orden de preferencia resulta aplicable igualmente para el pago de créditos en bonos previsionales, según se desprende de la expresión utilizada por el legislador en el segundo párrafo —in fine— del artículo 47 citado: "Y manteniéndose en este caso el orden de prelación prescripto en el presente artículo".

Que la prelación establecida por el legislador debe ser rigurosamente observada por la Administración encargada de los pagos.

Que, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento de estas directivas, resulta necesario establecer un sistema de registro de los antecedentes que sirvan para acreditar el cumplimiento por los beneficiarios de los extremos legales señalados y permitan a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) verificar la procedencia de los pagos y el orden de prelación determinado por el legislador.

Que de acuerdo al criterio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el precedente "Fernández, Encarnación Pilar" (C. S. Mayo 4 - 1993), quedan exceptuados del orden de prelación señalado, aquellos beneficiarios que padezcan de una enfermedad grave o cuyo desarrollo o desenlace amenace con frustrar los efectos de la cosa juzgada.

Que los bonos de consolidación de la deuda previsional constituyen un medio de pago extensivo de las obligaciones, consolidadas conforme lo dispone el artículo 17 párrafo 2° de la Ley Nº 23.982.

Que, en virtud de ello, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en su condición de organismo descentralizado del ESTADO, debe ajustarse a la disciplina presupuestaria en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que, en consecuencia, y con el objeto de proceder al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Nº 24.764, la ANSES deberá requerir al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, autorización para colocar bonos de la deuda pública previsional con indicación de su serie de emisión y el monto autorizado.

Que le corresponde a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, con grado primario, la elaboración de las políticas jurídicas vinculadas con el cumplimiento de las leyes y demás dispositivos legales que regulen el SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL (SUSS).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), para que proceda a organizar en el plazo de TREINTA (30) días contados desde la vigencia de la presente, un sistema de registración de expedientes judiciales con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que obren en su poder, en el que deberá constar los datos de identificación del beneficiario, la fecha de notificación de la sentencia y monto del crédito.

Art. 2° — Formalizado el sistema de registro mencionado en el artículo anterior, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá incorporar al mismo, dentro del plazo de TRES (3) días de recepcionado, todos los expedientes judiciales en los que se haya dictado sentencia que goce de la autoridad de la cosa juzgada, que le sean remitidos, a petición de parte o de oficio, por los Tribunales intervinientes.

Art. 3° — Todo beneficiario que reúna los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Nº 24.764 podrá requerir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la inclusión en el registro, indicando el lugar de radicación actual del expediente judicial con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En caso de no encontrarse el expediente en dependencias de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), ésta deberá requerir al Tribunal interviniente su remisión.

Art. 4° — Los beneficiarios que acrediten padecer de una enfermedad grave cuyo desarrollo o desenlace pueda frustrar los efectos de la cosa juzgada, gozarán de preferencia en el pago de sus acreencias establecidas por sentencia judicial firme.

Art. 5° — Aclárase que el orden de prelación se aplicará al universo de beneficiarios titulares de créditos determinados por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuyos expedientes se encuentren efectivamente disponibles en sede de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 6° — A los fines de cumplir con la presente resolución, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá requerir, con cargo a su presupuesto del corriente año, autorización para utilizar bonos de consolidación de la deuda previsional para la cancelación total o parcial de los créditos previsionales previstos por el artículo 47 de la Ley Nº 24.674.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos R. Torres.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2325/97

Apruébase la Parte II del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, referida a la "Provisión de Servicios Mundiales de Comunicaciones por Satélite a través de Constelaciones de Satélite de Orbita no Geoestacionaria".

Bs. As., 30/7/97

VISTO el artículo 42 de la Constitución Nacional, los Decretos Nros. 1185/90 y modificatorios y 1620/96; la Resolución SC Nº 14/97, el Expediente Nº 4357/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, en su artículo 42, prevé que "...los consumidores y usuarios de bienes y servicios tiene derecho, en la relación de consumo, ...a la libertad de elección..." debiendo las autoridades proveer a la protección de "... esos derechos..." y "...a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados...".

Que el Decreto Nº 1185/90 estipula en su artículo 6° que corresponde a la Autoridad de Aplicación administrar el espectro radioeléctrico, realizar la gestión de órbita de los satélites, disponer las medidas relativas a la provisión de servicios satelitales en el país, y autorizar el uso e instalación de los medios y sistemas satelitales para telecomunicaciones y dictar los reglamentos de los servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 1620/96 instruyó a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION a elaborar los proyectos de normativa reglamentaria en materia de telecomunicaciones y postales en los respectivos marcos regulatorios y en particular el Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, entre otros.

Que por Resolución SC Nº 14/97, ratificada por decreto Nº 92/97 se aprobó la Parte I del "Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales", referida a la "Provisión de facilidades satelitales por los satélites geoestacionarios en el Servicio Fijo y de Radiodifusión por Satélites".

Que algunas empresa iniciaron gestiones ante esta Secretaría a efectos de prestar Servicios Mundiales de Comunicaciones por Satélites a través de constelaciones de satélites de órbita no geoestacionaria.

Que dichas presentaciones fueron tratadas por este organismo, resolviéndose otorgar permisos de carácter precario y con fines experimentales para la realización de pruebas de campo.

Que los sistemas mundiales de Comunicaciones por Satélite no Geoestacionarios constituyen la introducción de una nueva tecnología y nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que la implementación futura de este tipo de servicios facilitará la obtención de comunicaciones por satélite en todo el territorio del país, resultando de inestimable ayuda para embarcaciones, aeronavegación, actividades económicas en zonas geográficamente remotas y actividades relacionadas con la seguridad e integridad territorial.

Que es objetivo de esta Secretaría promover el empleo más efectivo de los servicios

de telecomunicaciones, de manera de favorecer el aumento de su utilización por parte del público en un ambiente de competencia y libre mercado, promoviendo las ventajas de las nuevas tecnologías y servicios de telecomunicaciones.

Que corresponde a esta Secretaría el dictado de la norma correspondiente a la Segunda Parte del referido Reglamento General de Gestión de Servicios Satelitales, relativa a la Provisión de Servicios Mundiales de Comunicaciones por Satélite a través de Constelaciones de Satélite de Orbita no Geoestacionaria.

Que se han ponderado los antecedentes que sobre el tema se registran a nivel mundial, de los cuales es preciso destacar las opiniones del Primer Foro Mundial de Política de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 21-23 de octubre de 1996), cuya agenda estuvo centrada en la temática relativa a "Asuntos de política y reglamentación planteados por la introducción de comunicaciones personales móviles por satélite (GMPCS)".

Que en dicha oportunidad el Secretario General de la UIT presentó un Informe sobre los asuntos de política y reglamentación que plantea la introducción de los GMPCS, el cual contenía las contribuciones de los Miembros de la UIT al respecto. En este sentido cabe señalar que se propuso considerar de manera ampliada las cuestiones planteadas por los GMPCS en tanto se aplican a todos los sistemas satelitales, es decir, fijos y móviles, de banda ancha y de banda estrecha, mundiales y regionales, existentes o previstos, que prestan servicios de telecomunicaciones directamente a usuarios finales desde una constelación de satélites.

Que en este orden de ideas se propuso adoptar, de ser posible, una visión común de los GMPCS y sus principios.

Que en consecuencia durante el desarrollo de dicho Foro se elaboraron una serie de principios voluntarios para ser tenidos en cuenta al introducir estos servicios en los distintos países, tales como que la mundialización de los servicios de telecomunicaciones por medio de los GMPCS debe continuar y beneficiar al usuario, que la instalación de los sistemas GMPCS debe complementar la infraestructura de telecomunicaciones existente y ofrecer la posibilidad de un mayor desarrollo de las telecomunicaciones en todos los países.

Que por otra parte se recomendó que las instancias reglamentadoras nacionales deben considerar las ventajas de un entorno reglamentario simplificado, no discriminatorio y transparente.

Que los principios voluntarios señalados por la UIT han sido tenidos en cuenta en la elaboración del marco reglamentario de estos servicios mundiales de comunicaciones móviles por satélite de órbita no geoestacionaria.

Que dada las particulares características geográficas y de densidad poblacional de nuestro país, especial relevancia adquiere la pronta reglamentación y desarrollo de estos servicios desde que se ha considerado que "...gracias a la cobertura, ...los sistemas GMPCS permiten prestar servicios en zonas tanto urbanas como distantes y por consiguientes, pueden ponerse a disposición en estas zonas servicios de telecomunicaciones avanzados para beneficio de todos los países y, en particular, de los países en desarrollo...".

Que en este sentido, tal como surge de la Opinión Nº 2 de la UIT: "... el carácter mundial o casi mundial de los GMPCS debe permitir la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones, particularmente en las zonas rurales y alejadas a las que no se puede acceder de manera económica por otros medios. Ello se puede conseguir mediante la prestación del servicio a precios razonables por los operadores de GMPCS...".

Que en línea con lo antes expuesto la UIT aconseja que las instancias de política y las autoridades reglamentadoras nacionales y los operadores de GMPCS deben cooperar para lograr una interconectividad adecuada entre los sistemas GMPCS y entre estos sistemas y las redes públicas, a fin de mejorar la disponibilidad calidad y rentabilidad de sus servicios y facilitar la prestación de un servicio universal.

Que en el estado actual del proceso de transformación del sector de telecomunicaciones en la Argentina, existen aún ciertos debates abiertos que deberán ser resueltos en el corto plazo mediante una regulación general que establezca las condiciones, derechos y obligaciones de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones para el desarrollo de éstos en un esquema de libre competencia. Sin embargo, se ha estimado que ello no puede dificultar o demorar la reglamentación de estos servicios y el otorgamiento de las licencias respectivas, las que sin duda deberán adecuarse a la reglamentación general que oportunamente se dicte.

Que los principios y recomendaciones dadas por la UIT, como así también el Memorándum de Entendimiento para facilitar la libre circulación de terminales de usuario de comunicaciones personales móviles mundiales por satélites, constituyen el primer paso para dar respuestas globales a este moderno complejo tecnológico que habrá de revolucionar los mercados de telecomunicaciones.

Que la Federal Communications Commission ha dictado normas que han permitido en su país la obtención licencias para la provisión de los servicios objeto del reglamento que por la presente se aprueba.

Que asimismo, Venezuela ha otorgado en concesión la prestación de estos servicios mundiales de comunicaciones móviles por satélite no geoestacionario.

Que junto con los Estados Unidos de América, la República de Venezuela y la República Federativa de Brasil, la República Argentina se encuentra a la vanguardia del proceso de reglamentación de estos servicios posibilitando un mayor desarrollo del sector y nuevas oportunidades de elección para los clientes y usuarios.

Que la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Parte II del REGLAMENTO GENERAL DE GESTION Y SERVICIOS SATELITALES, referida a la "Provisión de Servicios Mundiales de Comunicaciones por Satélite a través de Constelaciones de Satélite de Orbita no Geoestacionaria", que como Anexo I formar parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

REGLAMENTO GENERAL DE GESTION Y SERVICIOS SATELITALES

PARTE II

De la provisión de Servicios Mundiales de Comunicaciones por Satélite a través de constelaciones de satélites de órbita no geoestacionaria.

TITULO I: OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 1º — OBJETO.

El presente reglamento tiene por objeto establecer el marco regulatorio para los servicios mundiales de comunicaciones móviles y fijo por satélite a ser provistos en la República Argentina a través de satélites de órbita no geoestacionaria directamente a usuarios finales.

ARTICULO 2º — ALCANCE.

La presente reglamentación abarca a los sistemas satelitales no geoestacionarios con capacidad para ofrecer servicios de telecomunicaciones móviles y fijos a usuarios finales.

TITULO II: TERMINOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 3º — A los efectos de la presente reglamentación se adoptan los siguientes términos y definiciones:

Autoridad de Aplicación: la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, o en su caso el organismo que ésta designe.

Autoridad de Control: La COMISION NACIONAL COMUNICACIONES.

Area de Servicio: Territorio de la República Argentina sobre el cual se presta el SMS o SFS.

Enlace de Interconexión: Enlace radioeléctrico. Tierra-espacio/espacio-Tierra, establecido entre una estación terrena de interconexión y una estación espacial, por el que se interconecta con otras redes de telecomunicaciones.

Enlace de Acceso: Enlace radioeléctrico Tierra-espacio/espacio-Tierra, establecido entre una estación de usuario y una estación espacial.

Estación Espacial (o Satélite): Estación situada fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra y en órbita no geoestacionaria.

Estación Terrena de Interconexión: Estación terrena localizada en un punto determinado para la interconexión del servicio SMS o SFS con otras redes de telecomunicaciones.

Estación Terrena Fija (o Equipo Terminal Fijo): Estación terrena del SFS destinada a ser utilizada por los usuarios en un punto determinado.

Estación Terrena Móvil (o Equipo Terminal Móvil): Estación terrena del SMS destinada a ser utilizada por los usuarios en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

Prestador del SMS/SFS: Persona física o jurídica titular de una licencia para la prestación del servicio de telecomunicaciones móvil o fijo por satélite en nuestro país.

Servicio Móvil por Satélite (SMS): Servicio de telecomunicaciones prestado a una estación terrena móvil establecido por intermedio: de un sistema de satélites no geoestacionario.

Servicio Fijo por Satélite: Servicio de telecomunicaciones prestado a una estación terrena fija establecido por intermedio de un sistemas de satélites no geoestacionario.

Sistema de Satélites: Conjunto coordinado de estaciones espaciales.

Usuario final: Persona física o jurídica que ha contratado el servicio con un prestador del servicio móvil o fijo por satélite debidamente autorizado.

Usuario itinerante: Persona física o jurídica que recibe el servicio en un lugar distinto de donde lo ha contratado.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

TITULO III: AUTORIDADES DE APLICACION Y DE CONTROL

ARTICULO 4º — Autoridad de Aplicación.

La autoridad de aplicación del presente reglamento es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 5º — ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Son facultades de la autoridad de aplicación:

I. Otorgar licencias a los prestadores del SMS o SFS.

II. Fijar las tasas, derechos y aranceles radioeléctricos.

III. Decidir sobre el carácter de Administración Notificante en los casos de sistemas satelitales a ser notificados por la República Argentina y establecer los requisitos que se deben cumplir a tal efecto.

ARTICULO 6º — AUTORIDAD DE CONTROL: la autoridad de control del presente reglamento es la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 7º — ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE CONTROL: son facultades de la autoridad de control:

I. Autorizar las estaciones terrenas de interconexión.

II. Atribuir, coordinar y autorizar el uso de las bandas de frecuencia.

III. Realizar el control e inspección de los sistemas autorizado.

IV. Dictar las normas técnicas y operativas para las estaciones terrenas de interconexión.

V. Llevar adelante el proceso de notificación y coordinación de los satélites cuya Administración Notificante sea la República Argentina, de acuerdo a lo decidido por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 8º — LICENCIAS y AUTORIZACIONES.

La prestación de los servicios móviles o fijos por satélite estará sujeta a la previa obtención de la licencia para la prestación del servicio de telecomunicaciones y las autorizaciones para uso del espectro que, en su caso, correspondan.

TITULO IV: DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO MOVIL O FIJO POR SATELITE

ARTICULO 9º — Para la obtención de la licencia para la prestación del SMS y SFS, los interesados deberán solicitar la misma, cumpliendo a esos efectos los requisitos establecidos en el Anexo II de la Resolución 477/93 y modificatorias. Las licencias para la prestación, en el ámbito nacional, del servicio de telecomunicaciones que por la presente se reglamenta deberán dar cumplimiento a lo establecido por la Autoridad de Aplicación para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de plena competencia.

ARTICULO 10. — A los fines indicados en el artículo anterior el solicitante deberá acreditar la representación, relación comercial o vinculación legal de la que surja su facultad para utilizar el sistema satelital para prestar el servicio. La Autoridad de Control podrá en todo momento verificar que el prestador conserva su facultad de hacer uso del sistema satelital para el que fue otorgada la licencia.

ARTICULO 11. — Las licencias otorgadas no podrán ser cedidas total o parcialmente sin autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 12. — Los servicios de telecomunicaciones brindados por los prestadores deberán adecuarse a la reglamentación establecida para cada uno de ellos.

ARTICULO 13. — Los prestadores deberán informar a la Autoridad de Aplicación, cuando ésta lo requiera, datos sobre el tráfico entrante, saliente y cursado dentro del territorio nacional, como así también cualquier otra información que sea requerida para el cumplimiento de sus fines y funciones.

ARTICULO 14. — Los prestadores podrán comercializar sus servicios a través de terceros y en tal caso el prestador mantendrá su responsabilidad por los servicios ofrecidos.

TITULO V: DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL SERVICIO

A) DE LOS SATELITES

ARTICULO 15. — No se requerirán autorizaciones específicas para los sistemas satelitales utilizados para la prestación del servicio. Los mismos deberán haber sido emplazados siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 16. — Todo sistema satelital que no disponga de un prestador con la correspondiente licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación no podrá prestar sus servicios en el territorio nacional.

B) DE LAS ESTACIONES TERRENAS DE INTERCONEXION

ARTICULO 17. — El poseedor de una licencia del SMS o SFS deberá obtener la autorización correspondiente para aquellas estaciones terrenas de interconexión que se encuentren ubicadas en el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 18. — La autorización de estaciones terrenas de interconexión prevista en el artículo precedente estará sujeta a los procedimientos que establezca la Autoridad de Control, considerando los lineamientos de la Resolución 1913 CNT/95, o aquellas norma que la sustituya, complemente o modifique.

TITULO VI: DE LOS USUARIOS

ARTICULO 20. — El servicio podrá ser provistos tanto a usuario que lo hayan contratado

en el territorio nacional como a aquellos usuarios itinerantes que lo hayan hecho en el extranjero.

ARTICULO 21. — Los usuarios podrán acceder también al SMS o SFS a través de terceros que hayan celebrado acuerdos de comercialización con empresas titulares de licencia para el SMS o SFS en los términos del presente reglamento.

ARTICULO 22. — La provisión de este servicio en el territorio nacional a usuarios itinerantes estará sujeta a que exista en el país un prestador del SMS que cuente con la correspondiente licencia y acuerdos comerciales.

ARTICULO 23. — Los aspectos vinculados a la relación entre el prestador del servicio y sus usuarios estará regulado por la reglamentación vigente para servicios similares.

TITULO VII: HOMOLOGACION DE EQUIPOS

ARTICULO 24. — Los equipos que utilicen los prestadores y usuarios del SMS o SFS deberán estar homologados de conformidad con las normas vigentes establecidas para el servicio.

ARTICULO 25. — No requerirán homologación los equipos terminales que hubieren sido homologados en aquellos países con los que existan convenios de reciprocidad al respecto, o bien hubieren sido homologados por la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de Norteamérica y/o la European Telecommunications Standar Institute y/o la administración notificante del sistema satelital de que se trate.

TITULO VIII: BANDAS DE FRECUENCIA. INTERFERENCIAS E INTERCONEXION

ARTICULO 26. — La utilización de frecuencias para los SMS o SFS se asignará o adjudicará de acuerdo a los criterios que adopte oportunamente la Administración Argentina a tal efecto. A estos fines, se tendrá como referencia el cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Reglamento de Radiocomunicaciones de la U.I.T., de la Federal Communications Commissions de los Estados Unidos de Norteamérica, y las disposiciones que sobre el particular se adopten a nivel mundial.

ARTICULO 27. — Los SMS o SFS no deberán causar interferencias perjudiciales a otros servicios o sistemas que compartan las bandas de frecuencias en igualdad de categoría de servicio o superior, debiéndose coordinar, en caso de que se comparta con otros servicios, con el fin de evitar las interferencias, tanto en las bandas atribuidas a los enlaces de acceso como a las de los enlaces de interconexión.

ARTICULO 28. — Los aspectos relativos a la interconexión de los sistemas objeto del presente reglamento con otras redes de telecomunicaciones se regirán por los dispuesto por los Decretos Nº 62/90, 506/90, 1185/90 y la reglamentación específica al respecto.

TITULO IX: DE LA TASA DE FISCALIZACION, CONTROL Y DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

ARTICULO 29. — Los prestadores del SMS o SFS abonarán una tasas en concepto de control, fiscalización y verificación equivalente al 0.5 % de la facturación total devengada por la prestación del servicio en su área de servicio. Al efecto resultarán de aplicación la Resolución Nº 1835/95 y sus modificatorias.

ARTICULO 30. — La tasa correspondiente al uso del espectro radioeléctrico será establecida por la Autoridad de Aplicación, siguiendo los criterios y normas contenidas en la Resolución SETyC 10/95, y aquellas normas que la complemente, sustituya o modifique. A los efectos de su determinación se deberá considerar que la globalidad de estos servicios requiere ajustar la misma de manera tal que no se desaliente a los prestadores a instalar las estaciones de interconexión en la República Argentina.

TITULO X: PENALIDADES

ARTICULO 31. — La prestación del SMS o SFS dentro del territorio nacional estará sujeta al control y fiscalización de la Autoridad de Control.

ARTICULO 32. — El incumplimiento por parte de los prestadores del SMS o SFS a las disposiciones contenidas en el presente reglamento dará lugar a sanciones por parte de la Autoridad Aplicación y/o de la Autoridad de Control, según correspondiere, las cuales, podrán consistir en apercibimiento, multas o cancelación de las autorizaciones y/o licencias otorgadas en su momento.

ARTICULO 33. — En la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento y las pautas prescriptas en el Art. 38 del Decreto 1185/90 y sus modificatorios.

ARTICULO 34. — La Autoridad de Aplicación en casos en que se pueda ver comprometida la paz de la Nación o graves circunstancias de índole social, podrá implementar, conjuntamente con el prestador, un plan de emergencia que permita garantizar la defensa de los intereses y seguridad nacional.

ARTICULO 35. — Toda cuestión a que dé lugar la aplicación o interpretación del presente reglamento y la prestación de los servicios desarrollados por los sistemas satelitales en el ámbito nacional será sometida a la jurisdicción de los tribunales competentes de la República Argentina.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 513/97

Normas a las que deberán ajustarse los establecimientos faenadores de bovinos que adopten sistemas de computación para la confección de los Romaneos Oficiales de faena.

Bs. As., 4/8/97

VISTO el expediente Nº 800-003127/97 del registro de esta Secretaría, la Ley Nº 21.740, el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, las Resoluciones J-Nº 151 del 17 de noviembre de 1983, J-Nº 153 del 24 de noviembre de 1983, J-Nº 120 del 19 de setiembre de 1990, J-Nº 121 del 19 de setiembre de 1990, J-Nº 159 del 31 de octubre de 1990, J-Nº 68 del 13 de febrero de 1991 todas de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES; la Resolución Conjunta Nº 381 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y Nº 145 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL del 27 de junio de 1995 y las Resoluciones Nº 31 del 27 de enero de 1997 y su modificatoria Nº 140 del 12 de marzo de 1997 ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, reglamentarias de la mencionada ley, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del dictado de la resolución conjunta citada en el Visto se estableció la obligatoriedad de la confección de las Listas de Matanza y el Resumen de Romaneos por medio de sistemas de computación, acompañados por su respectivo soporte magnético.

Que la confección de los Romaneos de Playa por sistemas de computación permitirá el agrupamiento y disposición final de la información con celeridad y confiabilidad, constituyendo una importante fuente de información para tareas de control técnico y de fiscalización.

Que las modificaciones propuestas responden además, al propio pedido de la industria frigorífica faenadora.

Que a tal fin es necesario el dictado de las normas a las que deberán ajustarse las empresas que adopten este sistema para la confección de los Romaneos Oficiales de faena.

Que, asimismo, razones de fiscalización hacen aconsejable suspender la vigencia del artículo 8º de la Resolución Conjunta Nº 381 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y Nº 145 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de fecha 27 de junio de 1995, respecto de la presentación de los Romaneos de Playa por parte de las empresas incorporadas al sistema de confección de Listas de Matanza y Resumen de Romaneos, conforme a lo dispuesto en la resolución citada.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91 de fecha 31 de octubre de 1991, sustituido por el artículo 3º de su similar Nº 2488/91 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Los establecimientos faenadores de bovinos podrán confeccionar los Romaneos de Playa establecidos por Resoluciones J-Nº 151 del 17 de noviembre de 1983, J-Nº 153 del 24 de noviembre de 1983, J-Nº 120 del 19 de setiembre de 1990 y J-Nº 68 del 13 de febrero de 1991 todas de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES mediante la confección de formularios impresos por medio de sistemas de computación, siempre que los mismos respondan al diseño establecido por la primera de las resoluciones citadas y a lo dispuesto por la Resolución J-Nº 159 del 31 de octubre de 1990 de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES, previa autorización de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 2º — Los formularios a que se refiere el artículo anterior se imprimirán por triplicado, en formularios continuos provistos con cargo por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, de los cuales el original será entregado en ese Organismo y los restantes quedarán en poder del establecimiento faenador, el que deberá archivar el duplicado en forma correlativa para ser exhibido a requerimiento de los funcionarios de los Organismos fiscalizadores.

Art. 3º — La confección de los romaneos de playa de bovinos, tanto manual como por medio de sistemas de computación se realizará, dada la importancia de tales documentos para las tareas de control técnico y de fiscalización, en forma simultánea con la faena en el palco de clasificación.

Art. 4º — Cuando se utilicen sistemas de computación la impresión también se efectuará en el palco de clasificación, inmediatamente de finalizada la faena parcial o total de la tropa correspondiente. Si con motivo de fallas de carácter técnico no se pudieran imprimir los romaneos tal como se establece en el párrafo anterior, los mismos deberán realizarse manualmente, utilizando los mismos formularios oficiales. Asimismo, cuando por razones de inspección veterinaria se demorara el paso de alguna media res por el palco de clasificación y llegara una nueva tropa al mismo, se procederá a imprimir el romaneo de la tropa incompleta, indicando tal circunstancia, y al finalizar la faena se emitirá un nuevo romaneo completo de la tropa en cuestión, consignando el número del romaneo de la tropa incompleta que reemplaza.

Art. 5º — A partir de la entrada en vigencia de esta resolución quedan sin efecto las autorizaciones que se hubieran acordado con anterioridad, para la confección de romaneos por medio de sistemas de computación.

Art. 6º — Los originales de los Romaneos de Playa (Resoluciones J-Nº 151 del 17 de noviembre de 1983, J-Nº 153 del 24 de noviembre de 1983, J-Nº 120 del 19 de setiembre de 1990 y J-Nº 68 del 13 de febrero de 1991, todas de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES) o los confeccionados de acuerdo con las normas establecidas por la presente, deberán ser presentados junto con los originales de las Listas de Matanza dentro de los plazos previstos por la Resolución Conjunta Nº 381 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y Nº 145 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de fecha 27 de junio de 1995, en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 7º — El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución determinará la aplicación de las medidas cautelares y/o sanciones previstas en la Ley Nº 21.740, sus modificaciones y resoluciones reglamentarias.

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para lo dispuesto en el artículo 6º que lo hará al día siguiente de dicha publicación.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 515/97

Establécense normas técnicas cuyo objeto es brindar amplias garantías al comercio de carnes con los diferentes países compradores, en lo que respecta al control de residuos químicos, biológicos y sustancias anabolizantes, hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante.

Bs. As., 4/8/97

VISTO el expediente Nº 7063/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de esta jurisdicción, que tengan por objeto brindar las más amplias garantías al comercio de carnes con los diferentes países compradores, en lo que respecta al control de residuos químicos, biológicos y sustancias anabolizantes, hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran vigentes normas específicas que brindan el citado resguardo a las carnes y productos cárnicos que se exportan a la UNION EUROPEA.

Que otros países compradores tienen similares exigencias con respecto a los residuos químicos, biológicos, anabolizantes, hormonales y tirostáticos.

Que los acuerdos sanitarios oportunamente suscriptos entre el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y los Servicios Sanitarios Oficiales de diversos países, prevén el control de residuos en carnes.

Que a los efectos de brindar garantías adecuadas a los requisitos exigidos en la materia, por Resolución Nº 215 de fecha 7 de abril de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se implementó el Plan Nacional de Control Higiénico-Sanitario y de Residuos Químicos.

Que la importancia que reviste el comercio y exportación de productos cárnicos hacia los diferentes países, hace indispensable establecer los procedimientos, exigencias y metodologías referidas al control de residuos en dichos productos, y garantizar en los mismos la ausencia de sustancias anabolizantes.

Que resulta necesario implementar los procedimientos que aseguren al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, contar con la información indispensable que permita evaluar, en forma permanente, la eficacia de los controles practicados, como así también, garantizar el cumplimiento de los compromisos sanitarios oportunamente suscriptos.

Que los requisitos fijados por algunos países importadores, han puesto de manifiesto la necesidad de implementar un instrumento que permita determinar las responsabilidades de todos los actores involucrados.

Que asimismo se hace necesario fijar las pautas que se adoptarán para los casos en que se compruebe fehacientemente el incumplimiento de la normativa fijada por la presente resolución.

Que dicho instrumento es necesario para encuadrar a quienes no cumplan con los

requisitos exigidos, en las penalidades previstas en el artículo 293, primera parte del Código Penal.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal, la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria y la Dirección Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa, la Dirección de Laboratorios y Control Técnico y la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA han tomado la intervención que les compete.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha dictaminado favorablemente sobre el particular.

Que en consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Todo establecimiento rural que provea ganado para faena, cuyos productos cárnicos estén destinados a ser exportados a países con exigencias específicas en materia de sustancias anabolizantes, deberán registrarse en la Oficina Local respectiva de la jurisdicción de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Art. 2º — Los responsables de los establecimientos rurales inscriptos en el mencionado Registro suscribirán una Declaración Jurada la que expresará que "los animales que componen esta tropa proceden de un establecimiento cuyos animales no han sido tratados con sustancias hormonales, anabólicas, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante", la que acompañará al Permiso Sanitario para Tránsito de Animales (PSTA).

Art. 3º — La Dirección Nacional de Sanidad Animal dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA despachará las tropas desde establecimientos rurales, remates-feria y/o mercados terminales mediante la extensión del Permiso Sanitario de Tránsito de Animales acompañado de la Declaración Jurada referida en el artículo 2º de la presente resolución. En los casos de tropas provenientes de remates-feria y/o mercados terminales, el consignatario será solidariamente responsable, debiendo suscribir la correspondiente Declaración Jurada.

Art. 4º — Aquellos establecimientos que se encuentren inscriptos en el Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para faena con destino a la UNION EUROPEA, previsto por la Resolución Nº 370 de fecha 4 de junio de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y que den cumplimiento a los requisitos allí establecidos, serán exceptuados de las prescripciones establecidas por la presente resolución.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, autorizará a faenar con destino a aquellos países importadores que prevén requisitos especiales en cuanto a sustancias anabolizantes, únicamente a aquellas tropas que provengan de establecimientos rurales que den cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos precedentes.

Art. 6º — Los establecimientos frigoríficos habilitados para exportar productos cárnicos a los países referidos en el artículo anterior, deberán encontrarse incluidos dentro del Plan Nacional de Control Higiénico-Sanitario y de Residuos Químicos, efectuando los muestreos y análisis correspondientes de acuerdo a lo establecido en dicho programa.

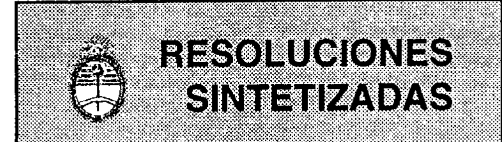
Art. 7º — En el caso de que las muestras extraídas en la playa de faena o en un establecimiento rural dieran resultado positivo a cualquiera de las sustancias anabolizantes referidas, se le suspenderá inmediatamente a dicho establecimiento el otorgamiento de nuevos Certificados-Declaración Jurada para comercializar hacienda con destino a faena para exportación a los países importadores que prevén requisitos especiales en cuanto a sustancias anabolizantes, referidos en el artículo 5º, y se lo excluirá automáticamente del Registro previsto por el artículo 1º de la presente resolución por el término de Un (1) año y sin perjuicio de las acciones administrativas y legales que correspondan.

Art. 8º — La Dirección de Laboratorios y Control Técnico, dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA confeccionará un listado de las tropas en que las muestras extraídas dieran resultado positivo a cualquiera de las sustancias anabolizantes referidas. En la misma se incluirá el nombre del establecimiento rural de origen, el residuo encontrado y el número de expediente iniciado, a fin de adoptar las medidas técnicas, administrativas y legales que correspondan.

Art. 9º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por intermedio de la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, ambas dependientes del mencionado Servicio, queda facultado para disponer los procedimientos técnicos-administrativos que correspondan implementar para el mejor cumplimiento de lo prescripto en la presente resolución.

Art. 10. — Las infracciones que se comprueben serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 293 del Código Penal.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 1404/97

Bs. As. 18/7/97

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional autorizado para el ejercicio 1997, a fin de adecuar los créditos vigentes de la Jurisdicción 30 — Ministerio del Interior, a efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraídos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO SECRETARIA DE CULTO

Resolución 1834/97

Bs. As., 20/6/97

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos del "Oratorio Carismático Cristo de la Salud y María Reina" con domicilio en la calle Francisco Acuña de Figueroa 1249/51/53 de Capital Federal, por no encuadrar en el marco normativo de la Ley 21.745 y Decreto 2037/79.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 484/97

Bs. As. 4/8/97

Apruébase el texto del nuevo Estatuto de la Federación Obrera Fibrocemento y Afines, obrante de fs. 229 a fs. 240 del Expediente Nº 86.354/86. La asociación mantendrá la Personería Gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por las Resoluciones Nros. 411/50 —MT y 9/55— MT.

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 15/08/97

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar larenovación antes del 08/08/97.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque o giro postal extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412. Transferencia bancaria extendida a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA, CUENTA CORRIENTE Nº 96383/35 - SUCURSAL CONGRESO.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS ANUALES:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	200.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	225.-
3a. Sección Contrataciones	$	260.-
Ejemplar completo	$	685.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

RESOLUCIONES Nº: 030/95 M.J.
279/95 S.A.R.

Unidades de compra del Estado (Administración Pública Nacional — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad).

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

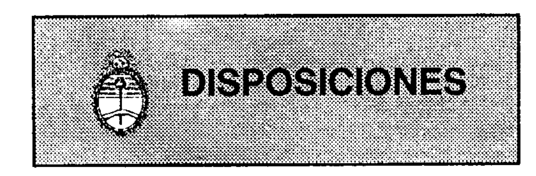
Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución 498/97

Bs. As. 29/7/97

Hácese lugar al recurso de alzada interpuesto por la Obra Social de petroleros contra la Resolución del Instituto Nacional de Obras Sociales Nº 89/96, y evócase ésta encuadrando a la Obra Social YPF en el inciso e) del artículo 1º de la Ley 23.660. Recházase el recurso de alzada interpuesto por la Obra Social YPF contra la Resolución del Instituto Nacional de Obras Sociales Nº 4/97



Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Disposición 1168/97

Dispónese el subtitulado en idioma nacional de las películas nacionales de largometraje.

Bs. As., 5/8/97

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 22.431 y el artículo 3º inciso 1) de la Ley Nº 17.741 modificada por las Leyes Nros. 20.170 y 24.377, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el artículo 4º de la Ley Nº 22.431, el Estado a través de sus organismos dependientes prestará a los discapacitados, entre otros, servicios de promoción individual y social.

Que en tal sentido, una acción tendiente a la promoción individual de las personas con discapacidades auditivas, consiste en disponer el subtitulado en idioma nacional de las películas nacionales de largometraje.

Que ello permite a las mencionadas personas poder acceder a la visualización de películas nacionales lo cual, ante la carencia de tales subtitulados, los margina, atento la dificultad resultante, de ser espectadores de películas como las descriptas.

Que del mismo modo el artículo 3º inciso 1) de la Ley Nº 17.741 modificada por las Leyes Nros. 20.170 y 24.377 faculta al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para disponer la obligatoriedad de doblar películas extranjeras, facultad ésta que puede considerarse suficiente para disponer el subtitulado de películas argentinas en idioma nacional para posibilitar así la comprensión de las mismas por las personas que sufren de discapacidad auditiva.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese que toda película nacional de largometraje deberá ser subtitulada en idioma nacional a los fines de posibilitar que las personas con discapacidad auditiva sean espectadoras de las mismas.

Art. 2º — En los presupuestos que se presenten al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, se deberá expresar el costo presupuestario de las tareas de subtitulado aludidas.

Art. 3º — Lo dispuesto en la presente Resolución se aplicará a aquellas películas cuya preproducción se inicie a partir de la vigencia de la misma.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Julio Mahárbiz.

Dirección Nacional de Extensión Jurídica

MEDIACION Y CONCILIACION

Disposición 30/97

Adóptanse medidas para la presentación de certificados de cursos de capacitación continua por parte de los mediadores.

Bs. As., 31/7/97

VISTO la Resolución M.J. Nº 8/95, y el artículo 20, inciso 5) del Decreto 1021/95, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Extensión Jurídica está facultada para el reconocimiento de la validez de los certificados de los cursos correspondientes a los distintos niveles del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores, detallados en la Resolución M.J. Nº 8/95, así como también para el reconocimiento de la validez de los certificados de cursos de capacitación continua en mediación, cuya comunicación, establecimiento de su carácter obligatorio u optativo y registro es tarea del Registro de Mediadores, según lo previsto en Decreto 1021/95, Artículo 20, inciso 5) y 7).

Que resulta necesario determinar qué certificados de cursos serán considerados para acreditación de la capacitación continua.

Que en consecuencia corresponde instrumentar mecanismos para la presentación, por parte de los mediadores, de los certificados de cursos de capacitación continua, determinando una cantidad mínima de horas obligatorias y revisar su adecuación a las directivas de la Escuela de Mediadores.

Que, además, cabe establecer un plazo máximo para la presentación de dichos certificados.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente medida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución M.J. Nº 007/96.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE EXTENSION JURIDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Se considerarán, para la acreditación de la capacitación continua y actualización mencionados en el Decreto 1021, Artículo 20, inc. 5) y 7), los siguientes certificados:

a) Aquellos certificados emitidos por entidades que dictaron cursos de especialización, actualización y formación continua y de formación de formadores y fueron reconocidos válidos a través de la Disposición Nº 261/97.

b) Aquellos certificados, comprendidos en la instancia anterior pero realizados en el extranjero, en tanto presenten la legalización del Consulado Argentino del lugar sede del curso y la correspondiente a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o la apostilla de La Haya.

c) Los certificados que acrediten la realización de los cursos de Capacitación y Entrenamiento en Conciliación y Arbitraje Laboral, en tanto hubieran sido considerados válidos a través de las Disposiciones respectivas.

d) Los certificados que acrediten la realización de los cursos de Especialización en Mediación Familiar, en tanto hubieren sido considerados válidos a través de la Disposición Nº 261/97.

Art. 2º — Se deberá presentar los certificados autenticados por Escribano Público o legalizados por autoridad competente.

Art. 3º — Se deberá presentar certificados de asistencia y aprobación de cursos especialización, actualización y formación continua y/o formación de formadores, que sumen un mínimo de 30 horas de clase, en tanto se encuentren comprendidos en alguna de las instancias previstas por el Artículo 1º.

Art. 4º — La presentación de los certificados de asistencia se realizará todos los años a partir de la presente, desde el primer hasta el último día hábil del mes de noviembre.

Art. 5º — Esta exigencia regirá para los mediadores matriculados en ejercicio, que no presenten exclusiones mayores a seis meses consecutivos o discontinuos del listado de sorteo del Registro de Mediadores.

Art. 6º — Regístrese, publíquese y archívese. — Haydee Barletta.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Disposición 876/97

Apruébase el Plan General y Uniforme de Corte de Responsabilidades del citado organismo en liquidación.

Bs. As., 31/7/97

VISTO el Expediente Nº 52/97-9 y sus agregados sin acumular Actuación Nº 664-97, 668-97, 623-97, 667-97 y Expediente Nº 43/97-3 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación, dependiente de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION, en el que se solicita la aprobación por este Ministerio del Plan General y Uniforme de Corte de Responsabilidades de dicha Sociedad del Estado con las entidades aseguradoras de la plaza local, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992, se declaró disuelto a partir del 31 de marzo de 1992 el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR).

Que es el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la autoridad de aplicación y quien dicta las normas reglamentarias y de interpretación del referido Decreto, quedando expresamente facultado para determinar el alcance de las normas aprobadas por el mismo.

Que el artículo 26 de la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 1997 facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación) a extinguir totalmente los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por dicho Instituto. Asimismo, dispuso que la extinción de esas obligaciones deberá llevarse a cabo mediante una oferta general y uniforme a las aseguradoras, teniendo el mencionado Ministerio las facultades para reglamentar los procedimientos aplicables y aprobar lo actuado por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación).

Que las obligaciones que al 30 de junio de 1996 no se hubieren tornado exigibles, se valuarán de conformidad con las normas que a tal efecto establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS.

Que en cumplimiento del citado mandato, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación) mediante Resolución INdeR Nº 1209 del 15 de julio de 1997, dispuso la instrumentación del Plan General y Uniforme de Corte de Responsabilidades con las entidades aseguradoras de la plaza local, a través de las Circulares de los Departamentos Comerciales Nros. 576, 577, 578, 579 y 580, que somete a consideración de este Ministerio a los efectos de su aprobación, acompañando los antecedentes técnicos y jurídicos que avalan su procedencia.

Que ha tomado oportuna intervención la Comisión de Apoyo a la Liquidación del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación), emitiendo dictamen favorable.

Que oportunamente, mediante Resolución de este Ministerio Nº 777 del 11 de julio de 1997, se reglamentó la forma de cancelación de las acreencias de las entidades aseguradoras por contratos de reaseguro celebrados con el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación), que resultaran de la aplicación del Plan General y Uniforme de Corte de Responsabilidades.

Que en razón de la especificidad de la materia, resulta conveniente facultar a la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA, para dictar las normas instrumentales, complementarias, aclaratorias y de interpretación, necesarias para el correcto desarrollo del citado Plan de Corte.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el artículo 26 de la Ley Nº 24.764 antes citada.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan General y Uniforme de Corte de Responsabilidades del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación) dependiente de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION, con relación a las entidades aseguradoras de la plaza local, instrumentado mediante las Circulares de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto Nros. 576, 577, 578, 579 y 580.

Art. 2º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA para dictar las normas instrumentales, complementarias, aclaratorias y de interpretación que resulten necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

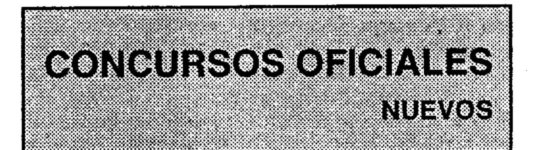
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

(Decreto Nº 993/91 "T. O. 1995")

EL ESTADO SELECCIONA

Convócase a Selección General, en el marco del Sistema Nacional de Profesión Administrativa, a los postulantes del Sector Público que revistan en las Plantas de Personal Permanente de la Administración Nacional, Provincial o Municipal y en la Planta de Personal No Permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que acrediten las condiciones exigidas para la cobertura del siguiente cargo:

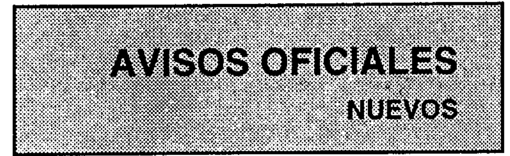
UNIDAD ORGANIZATIVA	DENOMINACION DEL PUESTO	NIVEL	RETRIBUCION MENSUAL BRUTA
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Unidad Secretario	ASESOR	B	$ 1.512

Lugar y horario de inscripción e información adicional: DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS - Dirección de Carrera del Personal, sito en Av. Pte. Julio A. Roca 782, Piso 12° - Capital Federal (C. P. 1067), en el horario de 12.00 a 17.00 horas.

Los aspirantes que residan a más de 50 km. podrán inscribirse por Fax (Tel/Fax Nº 343-0189/9 - INT 201) o por correspondencia considerándose a tal efecto la fecha de franqueo.

Período de Inscripción: Desde el 25/8/97 hasta el 29/8/97 inclusive. — LUIS SPAGGIARI, Director General de Recursos Humanos, Jefatura de Gabinete de Ministerios.

e. 8/8 Nº 195.341 v. 8/8/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 1949 de fecha 18/7/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y hasta la fecha del dictado del presente acto administrativo, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual del Personal de la Universidad Nacional de Cuyo, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 375, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Interventor Sr. Carlos Duilio Montivero (DNI Nº 13.528.836), agradeciéndole los servicios prestados. Y designan Interventor a partir de la fecha de la presente resolución y por el término de NOVENTA (90) días al Sr. Uzair, Jorge Javier (DNI Nº 12.458.508), quien percibirá una compensación equivalente al nivel de Función A Grado (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y asamblea de asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1950 de fecha 18/7/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, intervienen a partir de la fecha del presente acto administrativo, y por el término de NOVENTA (90) días, la Asociación Mutual de Servicios, Social, Cultural y Deportiva Unión y Progreso, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 775, de la Provincia de Buenos Aires, y designa Interventor al Sr. José Norberto Bonavena (DNI Nº 4.151.973), quien percibirá una compensación equivalente al nivel de Función A Grado (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y asamblea de asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1951 de fecha 18/7/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Intervienen a partir de la fecha del presente acto administrativo, y por el término de NOVENTA (90) días, la Asociación Mutual Defensores de Boca Juniors Social, Cultural y Deportiva, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 563, de la Provincia de Córdoba, y designan Interventor al Sr. Santiago Rafael Heredia (DNI Nº 16.432.332), quien percibirá una compensación equivalente al nivel de Función A Grado (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y asamblea de asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

e. 8/8 Nº 195.086 v. 8/8/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica a los Sres. SALVADOR D'ALESIO (50 %), ANA ESPOSITO (25 %), ANTONIO D'ALESIO y CRISTOBAL D'ALESIO (25 %) como propietarios registrales en los porcentajes indicados; a los Sres. FRANCISCO OSVALDO VENTURA - L.E. 5.306.709 y OSCAR ERNESTO POLETTI, como propietarios tenedores, con últimos domicilios registrados en Calles: FORMOSA 1055 y BERMEJO 745 de MAR DEL PLATA, y a toda otra persona FISICA O JURIDICA con interés legítimo sobre el BUQUE PESQUERO "DON PASCUAL" (4712), hundido desde el 3/3/86 en el Puerto de MAR DEL PLATA, que por EXPTE. M-C-B- Nº 18.626/96 - DISPOSICION DPSJ,DV 1 Nº 51/997 y acorde lo establecido en el Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094 se declaró el abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - del buque pesquero arriba citado, cuya transferencia de dominio queda así concretada. Publíquese por tres días hábiles. Firmado PG ROBERTO SANTOS - DIRECTOR DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL - PG JORGE ARNOLDO GENTILUOMO - SUBPREFECTO NACIONAL NAVAL - EN AUSENCIA PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 8/8 Nº 195.087 v. 12/8/97

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/07/97 AL 31/07/97	13.95	13.87	13.79	13.71	13.64	13.56	1.16

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/07/97 31/07/97	14.11	14.19	14.27	14.36	14.44	14.52	1.16

MARIA ISABEL PARRA, 2° Jefe de Departamento - 2973

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se "instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:"

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA -%-
Desde el 01/07/97 al 31/07/97	14,11

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 28.682 del 07/07/97."

Gestión Activos y Pasivos.

MARIA ISABEL PARRA, 2° Jefe de Departamento - 2973.

e. 8/8 Nº 195.093 v. 8/8/97

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Conjunta Nº 081/97 M.J. y 145/97 S.F.P.

Bs. As., 1/8/97

VISTO el expediente Nº 114.116/97 del registro de este Ministerio, el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y la Resolución Conjunta S.F.P. Nº 107/M.J. Nº 199 del 26 de junio de 1996 modificada por las Resoluciones Conjuntas S.F.P. Nº 024/M.J. Nº 178 del 14 de octubre de 1996 y S.F.P. Nº 065/M.J. Nº 187 del 15 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, dispone que la selección para la cobertura de cargos con funciones ejecutivas estará a cargo de un comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios.

Que por la mencionada Resolución Conjunta S.F.P. Nº 107/M.J. Nº 199 de fecha 26 de junio de 1996 modificada por sus similares Resoluciones Conjuntas S.F.P. Nº 024/M.J. Nº 178 del 14 de octubre de 1996 y S.F.P. Nº 065/M.J. Nº 187 del 15 de abril de 1997, se constituyó el Comité de Selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION y de SUPERVISOR OPERATIVO de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que resulta conveniente efectuar una nueva integración del referido Comité de Selección.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 38 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
Y LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Déjase sin efecto la Resolución Conjunta S.F.P. Nº 107/M.J. Nº 199 del 26 de junio de 1996 y sus modificatorias S.F.P. Nº 024/M.J. Nº 178 del 14 de octubre de 1996 y S.F.P. Nº 065/M.J. Nº 187 del 15 de abril de 1997.

ARTICULO 2° — Intégrase el Comité de Selección para la cobertura del cargo con función ejecutiva de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION, con las personas que se detallan a continuación: Contador Público Nacional José Domingo CORONEL (D.N.I. Nº 8.133.011), Doctora Blanca María HERNANDEZ (D.N.I. Nº 6.719.151), Doctor Gustavo Horacio TISCORNIA (L.E. Nº 4.437.776), Contador Público Nacional Roque Eduardo CEBALLOS (L.E. Nº 6.715.054) y Doctor Pablo Gabriel TONELLI (D.N.I. Nº 10.995.287).

ARTICULO 3° — Invítase a la UNION DEL PRESONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) y al CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER a designar sus respectivos veedores.

ARTICULO 4° — El Comité de Selección propondrá a la autoridad competente los integrantes de las ternas de aspirantes a cubrir los cargos con funciones ejecutivas objeto de la selección.

ARTICULO 5° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CLAUDIA E. BELLO - Secretaria de la Función Pública.

e. 8/8 Nº 195.306 v. 8/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 823/97

Bs. As., 23/7/97

VISTO el Expediente Nº 080-003807/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9º de la Ley Nº 24.145, el ESTADO NACIONAL asumió un conjunto de activos y pasivos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, los que fueron desafectados de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que mediante Resolución SECRETARIA DE HACIENDA Nº 483 del 1º de noviembre de 1994 se designó al Administrador del PATRIMONIO DESAFECTADO DE YPF S.A.

Que ese patrimonio desafectado se encuentra alcanzado por las disposiciones del Decreto Nº 2148/93.

Que dado el estado de avance de las tareas encomendadas por ese cuerpo legal al Administrador de tal patrimonio, resulta conveniente la asunción de la Administración del PATRIMONIO DESAFECTADO DE YPF S.A. por la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION de este MINISTERIO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso a), del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la designación del Doctor D. Alfredo Eduardo MENDIGUREN (D.N.I. Nº 8.589.960) como Administrador del PATRIMONIO DESAFECTADO DE YPF S.A., a partir del 1º de julio de 1997.

ARTICULO 2º — A partir de esa fecha la Administración del PATRIMONIO DESAFECTADO DE YPF S.A. será asumida por la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION de este MINISTERIO.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 8/8 Nº 194.547 v. 8/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 854/97

Bs. As., 25/7/97

VISTO el Expediente Nº 2912-2779/96 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TURISMO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN y los Artículos 13 y 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca de Zapala, PROVINCIA DEL NEUQUEN, ha procedido a llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Administración y Explotación de dicha Zona Franca, en el marco de lo previsto en el Artículo 14, inciso c) de la Ley Nº 24.331.

Que como resultado de dicho proceso licitatorio, la citada Comisión de Evaluación y Selección ha procedido a adjudicar la Licitación a la empresa NEUQUEN PARA EL MUNDO SOCIEDAD ANONIMA, que resultara único oferente en dicho proceso.

Que tal como lo estipula la norma legal citada, la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona de Zapala, PROVINCIA DEL NEUQUEN eleva a consideración de esta Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331 las actuaciones del proceso licitatorio para que se proceda a la aprobación o rechazo de la Adjudicación, tal como lo contempla el Artículo 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331.

Que al respecto se observaron inconvenientes para tal aprobación, en lo atinente a la integración del capital ya que no se acredita fehacientemente su suscripción; la inclusión en su Estado Patrimonial de un "Valor Llave" de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) dado que el capital mínimo exigido es de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000); la inclusión dentro de su programa de inversiones de un aporte de capital de CATORCE MILLONES DE PESOS ($ 14.000.000) vía suscripción de acciones que deberían surgir de su oferta en el mercado sin consignarse otras posibles fuentes de inversión en sustitución de un eventual fracaso en la colocación de las acciones y la inscripción de la Empresa ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con anterioridad a su efectiva constitución legal.

Que las circunstancias señaladas obstan, a juicio de este Ministerio, para la aprobación de la adjudicación solicitada.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, dictaminando que resulta procedente no aprobar el acto de adjudicación y rechazar la oferta de la empresa NEUQUEN PARA EL MUNDO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 13 y 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331.

Por ello

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No aprobar la Adjudicación para la Concesión de la Explotación de la Zona Franca de Zapala, PROVINCIA DEL NEUQUEN.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 8/8 Nº 194.546 v. 8/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

DELEGACION —III—

Bs. As., 30/7/97

La DELEGACION —III— de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: MICROSISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA, Expediente del registro de la ex-SECREARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 18.530/89, por presuntos incumplimientos al Régimen de la Ley Nacional Nº 21.608, para que se presenten ante la Instructora Sumariante: Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3º, Sector 15, Capital Federal, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenado la instrucción del sumario correspondiente, conforme con lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública Nº 108/92. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada, conforme a lo establecido en el art. 8º —Anexo I— del Decreto Nº 805/88, vista de las actuaciones, donde se le imputa presuntos incumplimientos que a continuación se detallan: 1) La planta proyectada no se construyó en la localización prevista. 2) La instalación y explotación se efectuó en localización no permitida por el régimen al que se encuentra acogido el proyecto. 3) Se han detectado incumplimientos en obligaciones de producción mínima y de personal en sus diversos compromisos. La vista se otorga por el término de DIEZ (10) días para que expongan los hechos y derecho que hacen a su defensa, debiendo acompañar las pruebas que tuviere en su poder e individualizar las que se hallen en poder de terceros, y ofrecer todas las demás pruebas de que intente valerse, admitiéndose todos los medios de prueba para esclarecer el hecho investigado. Asimismo deberán constituir domicilio en el radio de la Capital Federal y acreditar personería en legal forma, conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA por el término de UN (1) día. — Fdo.: Dra. MARTA IRIS TERG - Instructora Sumariante. Buenos Aires, 30 de julio de 1997.

e. 8/8 Nº 195.026 v. 8/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.282/97

Bs. As., 1/8/97

VISTO, la presentación efectuada por AMERICAN UNITED LIFE INSURANCE COMPANY, mediante Expediente Nº 34.992 por el cual solicita su inscripción en el Registro de Entidades Reaseguradoras, para operar en reaseguros y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 84 y 86 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 24.805 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "AMERICAN UNITED LIFE INSURANCE COMPANY", a operar en el territorio de la República en reaseguros, en los ramos que se citan a fs. 7 y se detallan a fs. 12, 13, 17 y 18, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 24.805.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades Reaseguradoras.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

e. 8/8 Nº 194.989 v. 3/8/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.284 del 1 Ago. 1997

Expediente Nº 34.656. Situación patrimonial de Libertad Compañía Argentina de Seguros S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prohibir a LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 2º — Prohibir a LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que correspondan, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 3º — Prohibir a LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 4º — Prohibir a LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

ARTICULO 6º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI - Superintendente de Seguros.

NOTA: Se deja constancia que el texto completo de la Resolución puede ser consultado en la sede del Organismo de lunes a viernes de 11.30 a 18 hs.

e. 8/8 Nº 194.987 v. 8/8/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.285 del 1 Ago. 1997

Expediente Nº 34.656. Situación patrimonial de Libertad Compañía Argentina de Seguros S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar por manifiestamente improcedente la prueba pericial ofrecida con motivo del descargo articulado en el expediente Nº 35.105, agregado en autos, sin acumular, corriendo por cuerda separada.

ARTICULO 2º — Revocar la autorización para operar en seguros conferida a LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.., que fuera inscripta en el Registro de Entidades Aseguradoras bajo el Nº 311, mediante Resolución Nº 4568 de fecha 30-6-60, con Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nº 4133 de fecha 13-4-60.

ARTICULO 3º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091 por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el art. 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilliddes que puedan caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 4º — Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la jurisdicción competente, a los fines de la inscripción de la revocación e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíques a la entidad por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI - Superintendente de Seguros.

NOTA: El texto completo de la Resolución puede ser consultado en la sede del Organismo de lunes a viernes de 11.30 a 18 hs.

e. 8/8 Nº 194.986 v. 8/8/97

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**
  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**
  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**
  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.287 del 4 Ago. 1997

Expediente Nº 35.178.

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 59 (CINCUENTA Y NUEVE) a SAINT MARTIN REINSURANCE BROKERS S.A., de conformidad con las normas previstas en la Resolución Nº 24.805.

ARTICULO 2º — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION podrá ser consultada en Julio A. Roca 721 P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 8/8 Nº 194.990 v. 8/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 35/97

S/Asignación de funciones en jurisdicción de las Regiones Metropolitanas.

Bs. As., 4/8/97

VISTO la Resolución Nº 717 del 3 de julio de 1997, mediante la cual se eliminaron de la Estructura Organizativa vigente a dicha fecha —en el ámbito de las Regiones Metropolitanas—, las unidades orgánicas con nivel de División denominadas "Fiscalización Interna" y sus unidades dependientes y se crearon las Divisiones Gestiones y Devoluciones y las Secciones Gestiones, Devoluciones Impositivas y Recupero de Exportación, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta que la vigencia del referido acto resolutivo se operó el 3 de julio de 1997, resulta necesario convalidar el desempeño de las Jefaturas que venían ejerciéndose en unidades de igual nivel y competencia, acordándose el carácter de Jefe Titular o Interino, según corresponda, con ajuste a la normativa vigente.

Que asimismo, resulta pertinente efectuar las designaciones de los agentes que asumirán la conducción de las Unidades de Estructura dependientes de las citadas Divisiones.

Que por otra parte, corresponde modificar —con vigencia a partir del 3 de julio del corriente año— el Régimen de Reemplazos Transitorios establecido oportunamente para casos de ausencia o impedimento de las Regiones Metropolitanas, dado que las referidas Divisiones de Fiscalización Interna se encontraban incluidas dentro del citado Régimen.

Que en virtud de lo expuesto en el Considerando anterior, resulta necesario adecuar el Régimen de Reemplazos Transitorios de diversas Divisiones dependientes de las Regiones Metropolitanas, existentes en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que las propuestas correspondientes cuentan con la conformidad de la Subdirección General mencionada en el Considerando anterior.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º, Punto 1 del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Disposición Nº 5 del 21 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar a los agentes que se mencionan en las planillas anexas al presente artículo, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica.

ARTICULO 2º — Las jefaturas incluidas en las planillas anexas al artículo anterior, que venían ejerciéndose —con anterioridad al dictado de la Resolución Nº 717/97— en unidades de igual nivel y competencias, se considerarán vigentes a partir del 3 de julio de 1997.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisor Interino que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se indican, en los Equipos de Fiscalización que en cada caso se consigna.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	EQUIPO DE FISCALIZACION
Abog. D. Salvador Oscar ZWERDLING (Legajo Nº 17.330/58)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 3 "A"	3 "AC"
Dra. Nélida Aida PAGELLA (Legajo Nº 14.290/75)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 14 "A"	14 "AD"

ARTICULO 4º — Trasladar a los agentes que a continuación se detallan a las Unidades de Estructura que en cada caso se indica y designarlos en el carácter de Jefes Interinos de las mismas.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
REGION Nº 1	
Abog. D. Salvador Oscar ZWERDLING	Sección Gestiones
REGION Nº 2	
Cont. Púb. D. Aldo Ernesto ZIGROSSI (Legajo Nº 32.641/73)	Sección Recupero de Exportación Nº 3
REGION Nº 3	
D. Ricardo Marcial PRADO (Legajo Nº 90.728/75)	Sección Gestiones
SECCION Nº 4	
Cont. Púb. Da. Liliana Elsa FONTAN (Legajo Nº 29.644/71)	Sección Recupero de Exportación Nº 4
REGION Nº 5	
Da. Nélida Aida PAGELLA	Sección Gestiones
Cont. Púb. Da. Mirtha Susana MARTIRE de SENDIN (Legajo Nº 24.813/97)	Sección Recupero de Exportación Nº 3
REGION Nº 6	
D. Oscar Alberto NAVARRO (Legajo Nº 90.644/42)	Sección Gestiones
REGION Nº 7	
Da. Liliana Beatriz PAEZ (legajo Nº 90.680/47)	Sección Gestiones
Cont. Púb. Da. Susana Mabel ORREA de MARTINI (Legajo Nº 33.099/61)	Sección Devoluciones Impositivas

ARTICULO 5º — Establecer el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Regiones Metropolitanas y de las Unidades de Estructura de su jurisdicción, de la forma que se consigna en las planillas anexas al presente artículo.

ARTICULO 6º — Durante los períodos en que se verifiquen los Reemplazos Transitorios en las Unidades de Estructura a que se refiere el artículo anterior y el Reemplazante designado por el presente acto dispositivo no se encontrare habilitado para suscribir las actuaciones en las que se requiera el ejercicio de las funciones de Juez Administrativo, las mismas deberán ser elevadas a consideración de la instancia jerárquica superior que corresponda.

ARTICULO 7º — El Régimen de Reemplazos Transitorios que se establece en el artículo 5º de la presente tendrá vigencia a partir del 3 de julio de 1997.

ARTICULO 8º — Dejar sin efecto, a partir de la fecha citada en el artículo anterior, las Resoluciones Nros. 845 del 16 de setiembre de 1996, 37 del 13 de enero de 1997 y 254 del 12 de marzo de 1997, en lo que respecta al Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de las Unidades de Estructura que se determinan en el artículo 5º del presente acto dispositivo.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

Planilla anexa al art. 1º de la Disposición Nº 35/97 (AFIP)

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
REGION Nº 1		
Cont. Púb. D. Daniel Alberto VILLAMAYOR (Legajo Nº 29.298/30)	Jefe Interino	División Gestiones y Devoluciones Nº 1
Adm. Trib. Da. Alejandra Elvira AVILA (Legajo Nº 26.309/17)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 1
Cont. Púb. D. Adolfo Luis GRAVANO (Legajo Nº 28.679/50)	Jefe Interino	Sección Recupero de Exportación Nº 2
D. José María DIACO (Legajo Nº 11.660/53)	Jefe Interino	Sección Recupero de Exportación Nº 3
Cont. Púb. D. Diego RANDO (Legajo Nº 23.122/07)	Jefe Interino	Sección Recupero de Exportación Nº 4
Da. Patricia Susana ALLEN (Legajo Nº 28.223/89)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 5
Adm. Trib. D. Ricardo Francisco ELIZONDO (Legajo Nº 15.555/35)	Jefe Interino	Sección Devoluciones Impositivas
REGION Nº 2		
Cont. Púb. Da. Estrella Silvia ABRITTA (Legajo Nº 27.934/71)	Jefa Interina	División Gestiones y Devoluciones Nº 2
Cont. Púb. D. Edgardo César MANSUR (Legajo Nº 32.558/53)	Jefe Interino	Sección Recupero de Exportación Nº 1
D. Carlos Enrique CALABRESE (Legajo Nº 10.272/34)	Jefe Interino	Sección Recupero de Exportación Nº 2
Cont. Púb. Da. Mónica Alicia RODRIGUEZ (Legajo Nº 29.090/14)	Jefa Interina	Sección Gestiones
Cont. Púb. Da. Liliana DE SOUSA MARTINS (legajo Nº 25.544/14)	Jefa Interina	Sección Devoluciones Impositivas
REGION Nº 3		
Cont. Púb. D. Manuel FERNANDEZ OJEA (Legajo Nº 15.521/58)	Jefe Titular	División Gestiones y Devoluciones Nº 3
Da. Mirta Dora CAMARA (Legajo Nº 18.494/80)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 1
Adm. Trib. Da. Susana Aida ELGAR de MARTINEZ (Legajo Nº 26.631/90)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 2

D. Eladio Norberto IBARRA (Legajo Nº 14.556/37)	Jefe Interino	Sección Recupero de Exportación Nº 3
Cont. Púb. Da. María Alejandra CIRIANNI (Legajo Nº 31.716/91)	Jefa Interina	Sección Devoluciones Impositivas
	REGION Nº 4	
Cont. Púb. D. Marcos KAMIN (Legajo Nº 28.723/45)	Jefe Interino	División Gestiones y Devoluciones Nº 4
D. Roberto Luis FERRARI (Legajo Nº 11.255/51)	Jefe Interino	Sección Recupero de Exportación Nº 1
Cont. Púb. Da. Mónica Alejandra CAPORALETI (Legajo Nº 28.382/53)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 2
D. María Inés CIVIT (Legajo Nº 14.522/51)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 3
Cont. Púb. D. Telma Haide PALAVECINO (Legajo Nº 22.496/51)	Jefa Interina	Sección Gestiones
Adm. Trib. D. Francisco José ALBANESI (Legajo Nº 16.803/91)	Jefe Interino	Sección Devoluciones Impositivas
	REGION Nº 5	
Cont. Púb. D. Patricia Miriam FRIAS (Legajo Nº 27.125/82)	Jefa Interina	División Gestiones y Devoluciones Nº 5
Cont. Púb. D. Elisabet Adriana CERIANI (Legajo Nº 32.480/82)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 1
Cont. Púb. D. Osvaldo José CAUTERUCCIO (Legajo Nº 28.408/49)	Jefe Interino	Sección Recupero de Exportación Nº 2
D. Carlos Alberto GARIBALDI (Legajo Nº 19.715/56)	Jefe Interino	Sección Devoluciones Impositivas
	REGION Nº 6	
Cont. Púb. D. Héctor Daniel MARTINO (Legajo Nº 26.249/54)	Jefe Interino	División Gestiones y Devoluciones Nº 6
Cont. Púb. Da. Gloria Beatriz OGGERO (Legajo Nº 31.166/89)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 1
Agrimensora D. Cristina Beatriz ISOARDI (Legajo Nº 30.905/86)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 2
Cont Púb. Da. Eugenia ZDANIEVICH de LAMAS (Legajo Nº 23.780/13)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 3
D. Cliver Juan VECCHI (Legajo Nº 13.384/05)	Jefe Interino	Sección Devoluciones Impositivas
	REGION Nº 7	
Cont. Púb. D. Ricardo Sergio Adrián RAJCHEL (Legajo Nº 29.051/89)	Jefe Titular	División Gestiones y Devoluciones Nº 7
Da. Delia Susana LEONFORTE (Legajo Nº 20.148/61)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 1
Da. María Telma PEREZ de JOUSSE (Legajo Nº 17.000/87)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 2
	REGION Nº 8	
Cont. Púb. Da. María Liliana MORSELETTO (Legajo Nº 28.889/83)	Jefa Interina	División Gestiones y Devoluciones Nº 8
Cont. Pub. Da. Silvia CIAVATTINI (Legajo Nº 28.425/33)	Jefa Interina	Sección Recupero de exportación Nº 1
Cont. Púb. Da. Adriana Mónica ARNAUDO (Legajo Nº 28.259/83)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 2
Cont. Púb. Da. Adriana Mercedes LENZA (legajo Nº 28.752/63)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportación Nº 3
Cont. Púb. D. Osvaldo Armando MARTINEZ (Legajo Nº 23.250/35)	Jefe Interino	Sección Gestiones
Cont. Pub. Da. Viviana María RODRIGUEZ (Legajo Nº 33.225/61)	Jefa Interina	Sección Devoluciones Impositivas

Planilla anexa al art. 5º de la Disposición Nº 35/97 (AFIP)

JEFATURA	JEFATURA REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
REGION Nº 1	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 1 DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "A" DIVISION JURIDICA "A"
DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 1	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "A" DIVISION JURIDICA "A"
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "A"	DIVISION JURIDICA "A" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 1
DIVISION JURIDICA "A"	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "A" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 1
REGION Nº 2	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 2 DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "B" DIVISION JURIDICA "B"
DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 2	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "B" DIVISION JURIDICA "B"
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "B"	DIVISION JURIDICA "B" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 2
DIVISION JURIDICA "B"	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "B" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 3 DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"
REGION Nº 3	DIVISION JURIDICA "C" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 3 DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"
DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 3	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C" DIVISION JURIDICA "C"
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"	DIVISION JURIDICA "C" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº3
DIVISION JURIDICA "C"	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 3
REGION Nº 4	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 4 DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
DIVISION JURIDICA "D"	
DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 4	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D" DIVISION JURIDICA "D"
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"	DIVISION JURIDICA "D" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 4
DIVISION JURIDICA "D"	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 4
REGION Nº 5	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 5 DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "E" DIVISION JURIDICA "E"
DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 5	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "E" DIVISION JURIDICA "E"
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "E"	DIVISION JURIDICA "E" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 5
DIVISION JURIDICA "E"	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "E" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 5
REGION Nº 6	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 6 DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "F" DIVISION JURIDICA "F"
DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 6	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "F" DIVISION JURIDICA "F"
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "F"	DIVISION JURIDICA "F" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 6
DIVISION JURIDICA "F"	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "F" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 6
REGION Nº 7	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 7 DIVISION JURIDICA "G" DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "G"
DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 7	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "G" DIVISION JURIDICA "G"

DIVISION JURIDICA "G"	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 7
	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "G"
REGION Nº 8	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 8 DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H" DIVISION JURIDICA "H"
DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 8	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H" DIVISION JURIDICA "H"
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"	DIVISION JURIDICA "H" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 8
DIVISION JURIDICA "H"	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H" DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES Nº 8

e. 8/8 Nº 195.139 v. 8/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 42/97

Designación de Subdirector General de la SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS

Bs. As., 4/8/97

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas corresponde proceder a la cobertura del cargo de Subdirector General de la SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar Sudirector General de la SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, al Licenciado D. Héctor Gustavo FADDA (M.I. 14.747.706).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 8/8 Nº 195.138 v. 8/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 43/97

Régimen de sustitución por ausencia o impedimento de Subdirectores Generales dependientes de Direcciones Generales.

Bs. As., 4/8/97

VISTO los Decretos Nros. 618 y 646 del 10 y 11 de julio de 1997, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los citados Actos de Gobierno quedó fijada la organización y competencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que por el segundo de los Decretos mencionados en el VISTO, quedó aprobada la Estructura Organizativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS hasta el nivel de Subdirección General, quedando fijados, en sus ANEXOS I y II, el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y las Acciones correspondientes a cada Subdirección General.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer un Régimen de Sustitución, para casos de ausencia o impedimento de los Subdirectores Generales en jurisdicción de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º, punto 1, del Decreto nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer que en los casos de ausencia o impedimento de los Subdirectores Generales dependientes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, los mismos deberán ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones, atribuciones, deberes y responsabilidades de la manera que en cada caso se consigna:

SUBDIRECTOR GENERAL DE	REEMPLAZANTE Subdirector General de (en el orden que se indica)
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	
LEGAL Y TECNICA IMPOSITIVA	OPERACIONES IMPOSITIVAS METROPOLITANAS OPERACIONES IMPOSITIVAS DEL INTERIOR
OPERACIONES IMPOSITIVAS METROPOLITANAS	LEGAL Y TECNICA IMPOSITIVA OPERACIONES IMPOSITIVAS DEL INTERIOR
OPERACIONES IMPOSITIVAS DEL INTERIOR	OPERACIONES IMPOSITIVAS METROPOLITANAS LEGAL Y TECNICA IMPOSITIVA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS LEGAL Y TECNICA ADUANERA	OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS	OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR
OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR	OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS

ARTICULO 2º — El presente acto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 8/8 Nº 195.140 v. 8/8/97

ADUANA DE POSADAS
SECCION SUMARIOS

30/7/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Fdo.: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana Posadas.

SA46 - Nros	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
3864/93	C. DE PRATS, CLARA M.	986-987	$ 371,95
7697/93	OVANDO, SABRINA	986-987	$ 1.014,95
1322/96	ACEVEDO, CRISANTO	985	$ 1.472,35
2267/96	GILLIG, OMAR OSVALDO	986-987	$ 426,73
2301/96	MEDINA, CASIMIRO	985	$ 176,81
2527/96	OVIEDO, DANIEL	986-987	$ 584,85
2564/96	MARQUEZ, ISABEL	986-987	$ 417,97
2569/96	MARTINEZ, HECTOR A.	986	$ 944,09
2569/96	OLYINEK, ROBERTO E.	986	$ 944,09
2637/96	OVIEDO, HECTOR JORGE	985-986-987	$ 343,89
2652/96	RADULOVICH, JOSE	986-987	$ 559,18
4105/96	BALLESTERO, ISABEL	985-986-987	$ 403,98
4174/96	SANCHEZ, GREGORIO J.	986	$ 500,46
4533/96	MENDEZ, JORGE EMILIO	985	$ 466,27
4631/96	DE GREGORIO, MARTA	985-986	$ 603,13
5030/96	MANSOVILLA, LAURA	986	$ 367,55
5461/96	SANTUCHO, MARIA E.	985-986-987	$ 288,97
5579/96	ZALAZAR, FRANCISCA	986	$ 442,55
5582/96	ROMERO, JUAN C.	986	$ 304,66
6335/96	YEZA, BEATRIZ	986-987	$ 377,87
7505/96	ARRANGO, JORGE E.	986-987	$ 367,25

e. 8/8 Nº 195.007 v. 8/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 1 al 10-8-97

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		310.00
1/2 res	155.00	
Cuartos	77.50	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.63	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.51	
PORCINA (2): (excepto lechones)		151.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.62	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.03	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ANA OTAÑO, Directora de Mercados Ganaderos, Sec. de Agric. Ganad. y Pesca.

e. 8/8 Nº 195.052 v. 8/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 108/97

Bs. As., 15/7/97

VISTO, los Expedientes Nº 750-001597/97 y Nº 750-002062/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA y REFRACTARIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERA han presentado las solicitudes correspondientes para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S. A.).

Que la prestación de las solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial del 23 de junio de 1997.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para sus molinos harineros ubicados en las localidades de CARLOS CASARES y 25 de MAYO, ambas en la Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de agosto de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Autorízase el ingreso de REFRACTARIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en la localidad de RAMALLO, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de agosto de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 3º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S. A.) deberá prestar a los nuevos agentes antes citados la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contrato con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S. A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º al 3º de la presente Disposición.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 8/8 Nº 194.544 v. 8/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 109/97

Bs. As., 25/7/97

VISTO, el Expediente Nº 750-002425/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que IMATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), comunicando haber asumido la titularidad de la Planta ubicada en FLORIDA, Provincia de BUENOS AIRES, antes perteneciente a la firma 3M ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA de la cual, la empresa solicitante se ha escindido.

Que oportunamente 3M ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA ingresó la mencionada Planta al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MENOR (GUME) a partir del 1º de agosto de 1995.

Que IMATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA ha firmado un Contrato de Suministro de Energía con el Generador HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 15 de julio de 1997.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso, a partir del 1º de agosto de 1997, de IMATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) para la Planta ubicada en la localidad de FLORIDA, Provincia de BUENOS AIRES, en virtud de haberse producido la escisión de la firma 3M ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) deberá seguir prestando al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 8/8 Nº 194.681 v. 8/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 110/97

Bs. As., 25/7/97

VISTO el Expediente Nº 750-002672/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que PRODUCTOS SUDAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), comunicando haber asumido la titularidad de la Planta ubicada en la localidad de ALVEAR, Provincia de SANTA FE, antes perteneciente a la firma PUNTA ALVEAR SOCIEDAD ANONIMA.

Que PUNTA ALVEAR SOCIEDAD ANONIMA ingresó la mencionada Planta al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MENOR (GUME) a partir del 1º de febrero de 1995.

Que CAPEX SOCIEDAD ANONIMA manifiesta haber acordado con PUNTA ALVEAR SOCIEDAD ANONIMA la continuidad del Contrato de Suministro de Energía vigente para la mencionada Planta.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 15 de julio de 1997.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso, a partir del 1º de agosto de 1997, de PRODUCTOS SUDAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) para la Planta ubicada en la localidad de ALVEAR, Provincia de SANTA FE, en virtud de haberse producido la fusión por absorción de la firma PUNTA ALVEAR SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE (EPESF) deberá seguir prestando al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDI-

MIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 8/8 Nº 194.683 v. 8/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 111/97

Bs. As., 25/7/97

VISTO el Expediente Nº 750-002614/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que S. C. JOHNSON & SONS DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), comunicando haber asumido la titularidad de la Planta ubicada en el Parque Industrial TIGRE, Provincia de BUENOS AIRES, antes perteneciente a la firma OSVALDO RIGAMONTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA.

Que oportunamente OSVALDO RIGAMONTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA ingresó la mencionada Planta al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MENOR (GUME) a partir del 1º de agosto de 1995.

Que S. C. JOHNSON & SONS DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha firmado un Contrato de Suministro de Energía con el Generador CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 15 de julio de 1997.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso, a partir del 1º de agosto de 1997, de S. C. JOHNSON & SONS DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) para la Planta ubicada en el parque Industrial TIGRE, Provincia de BUENOS AIRES, en virtud de haberse producido la fusión por absorción de la firma OSVALDO RIGAMONTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá seguir prestando al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 8/8 Nº 194.682 v. 8/8/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 704/97

Acta Nº 347

Expediente ENRE Nº 1153/96

Bs. As., 31/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar las Circulares Nº 2 y Nº 3 que completa la Documentación Licitatoria aprobada mediante Resolución ENRE Nº 574/97 para la compra de un transformador 500/132 kV, 150 MVA, para la E.T. Chocón 500 kV, propiedad de "TRANSENER S.A.", que integran la presente como anexo; 2) Notifíquese a "CAPEX S.A.", "CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A.", "TURBINE POWER CO. S.A.", "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.", "UTE FILO MORADO", "TRANSENER S.A." y CAMMESA. — Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 8/8 Nº 195.025 v. 8/8/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución CCCSP Nº 731/97

Expediente ENRE Nº 3572/97

Bs. As., 31/7/97

El Responsable del Area Control Contratos de Concesión de Servicios Públicos del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar la percepción por parte de Edesur S.A. de la Tasa de Alumbrado Público de la Municipalidad de Florencio Varela en los términos establecidos en las resoluciones ENRE Nº 725/96 y Nº 639/97 de conformidad con los antecedentes obrantes en el Expediente ENRE Nº 3572/97. 2) Edesur S.A., con la conformidad de la Municipalidad de Florencio Varela deberá efectuar las publicaciones previas correspondientes y acompañar al expediente, dentro del término de diez días hábiles administrativos de producidas, sendos ejemplares de las mismas. 3) Notifíquese a Edesur S.A. y a la Municipalidad de Florencio Varela. — (Firmado) MARCELO FEDRIZZI. Responsable del Area de Control de Contratos de Concesión de Servicios Públicos.

e. 8/8 Nº 195.027 v. 8/8/97



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DE GIORGIO, Domingo, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.695/94 Sumario Nº 2877, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/8 Nº 194.931 v. 13/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores SABBAGH, Elías y SABBAGH, Marcos, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 08.859/94 sumario Nº 2860, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/8 Nº 194.935 v. 13/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con la Contribuyente MAZZINI DE FASSI LAVALLE, ELIZABETH LIDIA, inscripta ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 27-17686641-7, de las que resulta:

Que se halla en trámite un proceso de relevamiento de información propio de las facultades de esta Dirección, conforme el cual resulta menester proceder a la citación del referido Responsable, para el aporte de elementos necesarios para la tarea de relevamiento antes mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 100 de la Ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) se establecen las formas de notificación a practicar por el Fisco Nacional.

Que en cumplimiento de dichas formas se procedió a la notificación por carta documento, medio autorizado por el artículo 100 del cuerpo legal "ut-supra" mencionado en el día 8 del mes de julio de 1997, para que la titular aportase declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias, período fiscal 1996, declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales períodos fiscales 1995 y 1996 así como papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de las declaraciones juradas de dichos gravámenes y períodos y comprobantes de pago correspondientes al régimen de trabajadores autónomos desde enero de 1995 a la fecha.

Que la carta documento Nº CD 14.566.107 7 AR utilizada como medio de notificación fue devuelta bajo el rótulo "se mudó".

Que posteriormente, en días 14 y 15 de julio de 1997 se procedió a notificar por el medio autorizado en el inciso b) del texto ritual antes mencionado, requiriendo la comparecencia de la Contribuyente del asunto para el día 17 de julio de 1997 para el aporte de la documentación ya referida.

Que, vencidos los plazos otorgados por el aporte de la documentación detallada precedentemente, la Contribuyente no dio respuesta, al requerimiento notificado.

Que relevamientos "in situ" realizados por personal de esta Dirección en la búsqueda del Contribuyente del asunto, no permitieron establecer fehacientemente la certeza del domicilio declarado por el mismo, considerándose agotadas e inconducentes las vías de notificación detalladas en los incisos a) al f) del cuerpo legal ya mencionado.

Que por lo tanto queda legalmente habilitada la vía de notificación a través de publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en otros medios masivos de comunicación.

Que tratándose de una imprescindible tarea de relevamiento previa que tiene como fin último el adecuado resguardo del crédito fiscal, procede extremar las medidas necesarias para tutelar el bien jurídicamente protegido constituido por la intangibilidad de la recaudación tributaria y las facultades de verificación del Organismo.

Que, por otra parte, es función de esta Administración Federal propender al cambio de conducta de los Contribuyentes remisos a ser relevados fiscalmente, en aras de proteger por ese medio a aquellos Contribuyentes y/o Responsables que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales, respetando y haciendo respetar así a la Sociedad en su conjunto.

Que en ese orden, corresponde extremar los recaudos a fin de evitar que por el simple ardid de no exteriorizar el domicilio verdadero se frustren los esfuerzos del área de fiscalización, generando una inconstitucional diferencia ante la Ley en favor de un segmento de los Contribuyentes y/o Responsables.

Por ello, y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10, 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), art. 42 de la Ley 19.549, artículo 3º del Dto. 1397/79, y artículos 4º y 5º de RG 2210,

EL JEFE (INT.) DEL DEPARTAMENTO
INTELIGENCIA Y APOYO DE LA DIRECCION
DE INTELIGENCIA FISCAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la citación mediante la publicación de edictos de la Contribuyente MAZZINI DE FASSI LAVALLE, ELIZABETH LIDIA, inscripta ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 27-17686641-7 a efectos de que comparezca ante la Dirección de Inteligencia Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sita en Carlos Pellegrini 53, Piso 11 de Capital Federal en el horario de 10 a 17:45 horas y dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de la presente publicación, munida de la siguiente documentación: 1) Documento de Identidad o Poder y/o autorización, en caso de no concurrir en forma personal. 2) Declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias, período fiscal 1996, declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales períodos fiscales 1995 y 1996 así como papeles de trabajo que sirvieron de bases para la confección de las declaraciones juradas de dichos gravámenes y períodos y comprobantes de pago correspondientes al régimen de trabajadores autónomos desde enero de 1995 a la fecha.

ARTICULO 2º — Disponer la notificación por edictos a través de la publicación del presente decisorio por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en los periódicos "Clarín" y "La Nación".

ARTICULO 3º — Emplazar al Contribuyente a denunciar su domicilio real o legal dentro del término de setenta y dos (72) horas así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio en los términos de la RG 2210 bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal los días lunes a viernes de 10:30 a 17:45 horas.

ARTICULO 4º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. Firmado Cont. Púb. ANDRES EDGARDO VAZQUEZ Jefe (Int.) Dto. Inteligencia y Apoyo de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

e. 6/8 Nº 195.136 v. 12/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con el Contribuyente FASSI LAVALLE, JOSE OMAR, inscripto ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 20-04623902-5, de las que resulta:

Que se halla en trámite un proceso de relevamiento de información propio de las facultades de esta Dirección, conforme el cual resulta menester proceder a la citación del referido Responsable, para el aporte de elementos necesarios para la tarea de relevamiento antes mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 100 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) se establecen las formas de notificación a practicar por el Fisco Nacional.

Que en cumplimiento de dichas formas se procedió a la notificación por carta documento, medio autorizado por el artículo 100 del cuerpo legal "ut-supra" mencionado en el día 8 del mes de julio de 1997, para que la titular aportase declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias, período fiscal 1996, declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales períodos fiscales 1995 y1996 así como papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de las declaraciones juradas de dichos gravámenes y períodos y comprobantes de pago correspondientes al régimen de trabajadores autónomos desde enero de 1995 a la fecha.

Que la carta documento Nº CD 14.566.108 5 AR utilizada como medio de notificación fue devuelta bajo el rótulo "se mudó".

Que posteriormente, en días 14 y 15 de julio de 1997 se procedió a notificar por el medio autorizado en el inciso b) del texto ritual antes mencionado, requiriendo la comparecencia del Contribuyente del asunto para el día 25 de julio de 1997 para el aporte de la documentación ya referida.

Que, vencidos los plazos otorgados para el aporte de la documentación detallada precedentemente, el Contribuyente no dio respuesta, al requerimiento notificado.

Que relevamientos "in situ" realizados por personal de esta Dirección en la búsqueda del Contribuyente del asunto, no permitieron establecer fehacientemente la certeza del domicilio declarado por el mismo, considerándose agotadas e inconducentes las vías de notificación detalladas en los incisos a) al f) del cuerpo legal ya mencionado.

Que por lo tanto queda legalmente habilitada la vía de notificación a través de publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en otros medios masivos de comunicación.

Que tratándose de una imprescindible tarea de relevamiento previa que tiene como fin último el adecuado resguardo del crédito fiscal, procede extremar las medidas necesarias para tutelar el bien jurídicamente protegido constituido por la intangibilidad de la recaudación tributaria y las facultades de verificación del Organismo.

Que, por otra parte, es función de esta Administración Federal propender al cambio de conducta de los Contribuyentes remisos a ser relevados fiscalmente, en aras de proteger por ese medio a aquellos Contribuyentes y/o Responsables que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales, respetando y haciendo respetar así a la Sociedad en su conjunto.

Que en ese orden, corresponde extremar los recaudos a fin de evitar que por el simple ardid de no exteriorizar el domicilio verdadero se frustren los esfuerzos del área de fiscalización, generando una inconstitucional diferencia ante la Ley en favor de un segmento de los Contribuyentes y/o Responsables.

Por ello, y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10, 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), art. 42 de la Ley 19.549, artículo 3º del Dto. 1397/79 y artículos 4º y 5º de RG 2210,

EL DIRECTOR DE LA
DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la citación mediante la publicación de edictos del Contribuyente FASSI LAVALLE JOSE OMAR, inscripto ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 20-04623902-5 a efectos de que comparezca ante la Dirección de Inteligencia Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sita en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal en el horario de 10 a 17:45 horas y dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de la presente publicación, munido de la siguiente documentación: 1) Documento de Identidad o Poder y/o autorización, en caso de no concurrir en forma personal. 2) Declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias, período fiscal 1996, declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales períodos fiscales 1995 y 1996 así como papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de las declaraciones juradas de dichos gravámenes y períodos y comprobantes de pago correspondientes al régimen de trabajadores autonómos desde enero de 1995 a la fecha.

ARTICULO 2º — Disponer la notificación por edictos a través de la publicación del presente decisorio por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en los periódicos "Clarín" y "La Nación".

ARTICULO 3º — Emplazar al Contribuyente a denunciar su domicilio real o legal dentro del término de setenta y dos (72) horas así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio en los términos de la RG 2210 bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal los días lunes a viernes de 10:30 a 17:45 horas.

ARTICULO 4º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. Firmado: Abog. CARLOS ALBERTO GARCIA LOREA, Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

e. 6/8 Nº 195.135 v. 12/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con la Contribuyente AMERICAN BUILDING PROJECTS C Y D A B P S.A., inscripta ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 30-68300605-6, de las que resulta:

Que se halla en trámite un proceso de relevamiento de información propio de las facultades de esta Dirección, conforme el cual resulta menester proceder a la citación del referido Responsable, para el aporte de elementos necesarios para la tarea de relevamiento antes mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 100 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) se establecen las formas de notificación a practicar por el Fisco Nacional.

Que en cumplimiento de dichas formas se procedió a la notificación por el medio autorizado en el inciso b) del artículo 100 del cuerpo legal "ut-supra" mencionado en los días 7 y 8 del mes de julio de 1997, para que la titular aportase Estados Contables correspondientes a los ejercicios comerciales cerrados al 31/12/95 y 31/12/96, así como copias y constancias de presentación — para el caso de haberlo realizado— de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por dichos períodos fiscales conjuntamente con los comprobantes de pago correspondientes y papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de dichas presentaciones.

Que vencidos los plazos otorgados para el aporte de la documentación detallada precedentemente, la Contribuyente no dio respuesta, al requerimiento notificado.

Que relevamientos "in situ" realizados por personal de esta dirección en la búsqueda del Contribuyente del asunto, no permitieron establecer fehacientemente la certeza del domicilio declarado por el mismo, considerándose agotadas e inconducentes las vías de notificación detalladas en los incisos a) al f) del cuerpo legal ya mencionado.

Que por lo tanto queda legalmente habilitada la vía de notificación a través de publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en otros medios masivos de comunicación.

Que tratándose de una imprescindible tarea de relevamiento previa que tiene como fin último el adecuado resguardo del crédito fiscal, procede extremar las medidas necesarias para tutelar el bien jurídicamente protegido constituido por la intangibilidad de la recaudación tributaria y las facultades de verificación del Organismo.

Que, por otra parte, es función de esta Administración Federal propender al cambio de conducta de los Contribuyentes remisos a ser relevados fiscalmente, en aras de proteger por ese medio a aquellos Contribuyentes y/o Responsables que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales, respetando y haciendo respetar así a la Sociedad en su Conjunto.

Que en ese orden, corresponde extremar los recaudos a fin de evitar que por el simple ardid de no exteriorizar el domicilio verdadero se frustren los esfuerzos del área de fiscalización, generando una inconstitucional diferencia ante la Ley en favor de un segmento de los Contribuyentes y/o Responsables.

Por ello, y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10º, 100º último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), art. 42º de la Ley 19.549, artículo 3º del Dto. 1397/79, y artículos 4º y 5º de RG 2210,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Ordenar la citación mediante la publicación de edictos de la firma AMERICAN BUILDING PROJECTS C Y D A B P S.A., inscripta ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 30-68300605-6 a efectos de que comparezca ante la Dirección de Inteligencia Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sita en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal en el horario de 10 a 17.45 horas y dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de la presente publicación, munido de la siguiente documentación: 1) Constancias que acrediten fehacientemente la personería del concurrente, quien deberá exhibir documento de identidad. 2) Estados Contables correspondientes a los ejercicios comerciales cerrados al 31/12/95 y 31/12/96, así como copias y constancias de presentación —para el caso de haberlo realizado— de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por dichos períodos fiscales conjuntamente con los comprobantes de pago correspondientes y papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de dichas presentaciones.

ARTICULO 2º: Disponer la notificación por edictos a través de la publicación del presente decisorio por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en los periódicos "Clarín" y "La Nación".

ARTICULO 3º: Emplazar al Contribuyente a denunciar su domicilio real o legal dentro del término de setenta y dos (72) horas así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio en los términos de la RG 2210 bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal los días lunes a viernes de 10.30 a 17.45 horas.

ARTICULO 4º: Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. Firmado: Abog. CARLOS ALBERTO GARCIA LOREA, Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

e. 6/8 Nº 195.137 v. 12/8/97